

**INDICE
GLOSARIO DE
DERECHO PENAL**

(PARTE GENERAL)

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE
VIRGINIA DEL CARMEN ARANGO DURLING

**INDICE
GLOSARIO DE
DERECHO PENAL**

(PARTE GENERAL)



2019

INTRODUCCIÓN

DERECHOS RESERVADOS

1ª edición, 2018
© Virginia Arango Durling, 2018
© Carlos Enrique Muñoz Pope, 2018
© Ediciones Panamá Viejo
Apartado Postal 0843-001213

ISBN 978-9962-692-18-8

Directora de Colección: Virginia Arango Durling
Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Panamá

Dirección de edición:
Asesorías en Ediciones Gráficas.
Tel: (506) 2551-2373
E-mail: asesoriasgraficascr@gmail.com

Queda prohibida la reproducción parcial o total de esta obra, por cualquier medio o procedimiento, incluida la fotocopia, de acuerdo con las leyes vigentes en la República de Panamá, salvo autorización expresa del autor.

Panamá, República de Panamá
Apartado Postal 0843-001213

En esta ocasión presentamos con carácter *innovador* este Glosario de Derecho Penal, Parte General, que cuenta con más de doscientos términos jurídicos penales frecuentemente empleados en el desarrollo de la asignatura de Derecho Penal, que se cursa en el segundo año de la carrera de Derecho, y en la vida profesional.

Estamos de acuerdo en que este trabajo pudiéramos haber incluido más términos con sus respectivas definiciones, sin embargo, nuestro interés fundamental es concretarnos en los términos básicos y usualmente empleados durante el desarrollo de la asignatura Derecho Penal, Parte General, y de aquellos cuyo conocimiento es imprescindible para un manejo adecuado del lenguaje jurídico penal.

Se trata como advertirá el lector de un pequeño trabajo investigativo que no tiene antecedentes previos en nuestro país pues no hay bibliografía al respecto, cuya construcción no ha sido tarea fácil dado la complejidad al momento de estructurarlo, seleccionar los conceptos y elaborar sus respectivas definiciones. Para ello fue necesario realizar una búsqueda de los glosarios existentes en el área de Derecho Penal, Parte General, revisando las diversas fuentes bibliográficas de derecho Penal, Parte General, así como las obras de glosarios jurídicos penales, que escasamente han sido publicados en el extranjero.

Como se observa, se trata de un trabajo minucioso en la que cada término que aparece en el mismo en orden alfabético ha sido objeto

de un estudio y consulta adecuando la elaboración de los términos jurídico penales con un lenguaje sencillo, a los significados doctrinales imperantes. En cuanto a la selección de los términos han sido seleccionados tomando el contenido y la división de la asignatura Derecho Penal, Parte General, que se imparte en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, su Introducción, la Teoría de la Ley Penal, Teoría del delito, Teoría de la pena, medidas de seguridad y responsabilidad civil.

Este trabajo realizado nos hace recordar nuestra experiencia como estudiante hace algún tiempo en las aulas de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Panamá, en la que tuvimos numerosas dificultades en el aprendizaje de las diversas asignaturas, por la falta de estos recursos, y si observamos en la actualidad la situación no ha variado, pues no es usual la elaboración de los mismos.

Antes de terminar, reconocemos que es necesario la elaboración de glosarios en la enseñanza y aprendizaje de la asignatura Derecho Penal (Parte General), como instrumento eficaz no solo para facilitar la comprensión de un lenguaje especializado, sino también para contribuir en la formación del futuro profesional del derecho, que actualmente no tiene un dominio y conocimiento de conceptos técnicos de la ciencia del Derecho Penal.

LOS AUTORES

Virginia Arango Durling

Campo Elías Muñoz Arango

INDICE GLOSARIO DE DERECHO PENAL

(PARTE GENERAL)

A

ABERRATIO ICTUS

ABUSAR DE SUPERIORIDAD

ACCIÓN

ACTIO LIBERAE IN CAUSA

ACTOS DE EJECUCIÓN

ACTOS PREPARATORIOS

ACTOS PREPARATORIOS PUNIBLES

ACTUAR EN LUGAR DE OTRO-

AGENTE PROVOCADOR

AGOTAMIENTO

AMNISTIA

ANALOGÍA-

ANTI JURISDICCIONALIDAD

APLAZAMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

ARREPENTIMIENTO ACTIVO-

ARRESTO DE FINES DE SEMANA

ATENUANTES

ATIPICIDAD

AUTOR

B

BIEN JURÍDICO

BIENES JURÍDICOS (Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos)

BIEN JURÍDICO, DERECHO PENAL DEL

C

CANAL ZONE CODE

CAPACIDAD DE CULPABILIDAD

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

CASUISMO PENAL

CAUSA PERSONAL DE EXCLUSIÓN DE LA PENA

CAUSALISMO--

CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PENA

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

CIENCIAS AUXILIARES

CIENCIAS PENALES O DEL DERECHO PENAL

CIRCUNSTANCIAS

COACCION MORAL - VIS COMPULSIVA

COAUTORIA

CODIFICACIÓN PENAL PANAMEÑA

COGITATIONEM NEMO PATITUR

COMISIÓN POR OMISIÓN

COMISO

COMPLICE

CONCURSO APARENTE DE LEYES

CONCURSO DE DELITOS

CONCURSO IDEAL DE DELITOS.

CONCURSO REAL DE DELITOS.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

CONDUCTA

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CONSENTIMIENTO

CONSPIRACIÓN-

COOPERACIÓN

CONSUMACIÓN

CONTROL SOCIAL

CRIMINOLOGÍA

CRIMINALÍSTICA

CULPA

CULPABILIDAD

CULPA CONSCIENTE

CULPA INCONSCIENTE

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

D

DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

DELINCUENCIA

DELITO (ACCIÓN, TIPICIDAD, ANTIJURIDIDAD Y CULPABILIDAD)

DELITO (acción, típica, antijurídica, culpable y punible)

DELITO FORMAL Y MATERIAL

DELITO COMISIVO

DELITO CONTINUADO

DELITO CULPOSO
 DELITO FRUSTRADO
 DELITO OMISIVO
 DELITO PUTATIVO
 DELITOS COMUNES Y DELITOS ESPECIALES.
 DELITOS COMUNES Y DELITOS POLÍTICOS.
 DELITOS DE DAÑO
 DELITOS DE PELIGRO: CONCRETO, ABSTRACTO E HIPÓTETICO
 DELITOS DE PROPIA MANO
 DELITOS DE RESULTADO Y DE MERA ACTIVIDAD.
 DELITOS INSTÁNTANEO Y PERMANENTE
 DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.
 DELITOS UNISUBSISTENTE Y PLURISUBSISTENTE
 DELITOS DE RESULTADO Y DE MERA ACTIVIDAD
 DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.
 DERECHO EJECUTIVO PENAL
 DERECHO INTERNACIONAL PENAL
 DERECHO PENAL- Concepto
 DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL).
 DERECHO PENAL. PARTE GENERAL
 DERECHO PENAL COMUN Y DERECHO PENAL ESPECIAL
 DERECHO PENAL DE AUTOR
 DERECHO PENAL DE CULPABILIDAD
 DERECHO PENAL DEL BIEN JURÍDICO
 DERECHO PENAL DEL HECHO
 DERECHO PENAL OBJETIVO.
 DERECHO PENAL SUBJETIVO. DERECHO PENAL SUSTANTIVO
 DERECHO PENITENCIARIO
 DESISTIMIENTO

DESCRIMINALIZACIÓN
 DESPENALIZACIÓN
 DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL
 DOLO
 DOLUS MALUS

E

EJERCICIO DE UN DERECHO
 ENSAÑAMIENTO
 ERROR DE PROHIBICIÓN
 ERROR DE TIPO
 ESTADO DE NECESIDAD EXCULPANTE
 ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE-
 ESTADOS DE INCONSCIENCIA
 EXCUSAS ABSOLUTORIAS
 EXIMENTES.
 EXIGIBILIDAD
 EXIMENTES INCOMPLETAS
 EXTRADICION
 EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL PANAMEÑA

F

FALTA
 FINALISMO
 FUENTES DEL DERECHO PENAL
 FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE -VIS ABSOLUTA
 FUNCIONALISMO

I

IGUALDAD ANTE LA LEY
 IMPRUDENCIA (DELITO IMPRUDENTE)
 IMPUTABILIDAD
 IMPUTABILIDAD DISMINUIDA
 IMPUTACIÓN OBJETIVA-
 INDEMNIZACIÓN
 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA
 INDULTO
 INIMPUTABILIDAD
 INJUSTO
 INJUSTO PERSONAL
 INSTIGACIÓN (INDUCCIÓN)
 IUS PUNIENDI.
 INTERPRETACION
 INTERPRETACIÓN DECLARATIVA, RESTRICTIVA, EXTENSIVA Y
 PROGRESIVA.
 INTERPRETACIÓN GRAMATICAL
 INTERPRETACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA.
 INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA
 IRRETROACTIVIDAD
 ITER CRIMINIS
 IUS PUNIENDI

J

JUSTICIA CONMUTATIVA
 JUSTICIA DISTRIBUTIVA

L

LEGITIMA DEFENSA
 LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA
 LESIVIDAD
 LEY PENAL
 LEY PENAL EN BLANCO (NORMAS PENALES EN BLANCO)
 LEYES INTERMEDIAS
 LEYES TEMPORALES Y EXCEPCIONALES
 LIBERTAD VIGILADA
 LIBERTAD CONDICIONAL

M

MEDICINA LEGAL
 MEDIDAS DE SEGURIDAD-
 MEDIDAS DE SEGURIDAD PREDELICTUALES
 MIEDO INSUPERABLE
 MOVIMIENTOS REFLEJOS

N

NE BIS IN IDEM
 NEMO DAMNETUR NISI PER LEGALE
 NEOKANTISMO
 NORMA PENAL-
 NORMAS PENALES EN BLANCO
 NORMAS PENALES INCOMPLETAS
 NULLA POENA SINE CULPA
 NUMERUS CLAUSUS

O

OBEDIENCIA DEBIDA
 OBJETO MATERIAL
 OMISIÓN

P

PARTICIPACIÓN CRIMINAL
 PELIGROSIDAD
 PENA
 PENOLOGÍA
 PERDON DEL OFENDIDO
 POLÍTICA CRIMINAL
 PRERROGATIVAS PROCESALES
 PRESCRIPCIÓN
 PRETERINTENCIONALIDAD
 PREVENCIÓN
 PREVENCIÓN GENERAL POSITIVA
 PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD
 PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN
 PRINCIPIO DE CULPABILIDAD
 PRINCIPIOS DE IMPUTACIÓN PERSONAL. DERECHO PENAL DEL ACTO
 PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA
 PRINCIPIO DE LEGALIDAD
 PRINCIPIO DE NECESIDAD Y RAZONABILIDAD
 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD
 PRINCIPIO NON BIS IDEM
 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD
 PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD
 PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD
 PRINCIPIO NON BIS IDEM
 PRINCIPIO REAL O DE DEFENSA
 PROPORCIONALIDAD
 PSIQUIATRÍA FORENSE
 PUNIBILIDAD

R

RATIO ESSENDI
 RATIO COGNOSCENDI
 REHABILITACIÓN
 REEMPLAZO DE LAS PENAS
 REINCIDENCIA
 RELACIÓN DE CAUSALIDAD
 REMISIÓN CONDICIONAL
 REPRENSIÓN
 RESOCIALIZACIÓN
 RESPONSABILIDAD CIVIL
 RETROACTIVIDAD

S

SOCIETAS DELINQUERE NON POTEST
 SOCIETAS DELINQUERE POTEST
 SUBSIDIARIEDAD, PRINCIPIO DE
 SUBROGADOS PENALES
 SUJETO ACTIVO

SUJETO PASIVO
 SUSPENSIÓN CONDICIONAL
 SUSTITUTIVOS PENALES

T

TENTATIVA
 TENTATIVA ACABADA
 TENTATIVA INIDÓNEA
 TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO
 TIPICIDAD
 TIPO PENAL
 TIPO OBJETIVO Y SUBJETIVO
 TIPOS DE OFENSA SIMPLE Y COMPLEJA
 TIPOS PENALES CERRADOS Y ABIERTO
 TIPO PENALES INSTÁNTANEO, PERMANENTE Y CONTINUADO
 TIPO PENALES UNISUBSISTENTE Y PLURISUBSISTENTE
 TRABAJO COMUNITARIO

U

ULTRACTIVIDAD
 ÚLTIMA “RATIO LEGIS”

V

VICTIMA
 VICTIMOLOGÍA

GLOSARIO DE DERECHO PENAL (Parte General)

A

ABERRATIO ICTUS

Este tipo de error o equivocación también llamado error en el golpe, resulta cuando el golpe recae sobre distinta persona por desviación del mismo, en otras palabras, cuando el sujeto yerra la dirección del ataque (Arango Durling, 1998, Octavio de Toledo/ Huertas Tocildo, 1986, p. 150, Mir Puig, 2004, Villavicencio, 2007, p. 365).

ABUSAR DE SUPERIORIDAD

Es una circunstancia agravante en virtud del cual la víctima o el ofendido se encuentran en una situación de desventaja o de desigualdad por razón de la superioridad física en el sexo, la edad, entre otras.

ACCIÓN

Es el comportamiento humano (acción u omisión) que constituye la base de la teoría del delito, siendo el punto de partida a la que se le agregan los demás predicados, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad (Muñoz Conde Aran, 2004). El concepto de acción ha evolucionado, principalmente destacando, entre un concepto causalista (movimiento corporal voluntario que produce mutación en el exterior), respecto al Sistema Finalista, de acción final.

Los delitos de acuerdo a la acción, puede ser delitos de comisión, de omisión y delitos de comisión por omisión, y estos pueden revestir la forma dolosa y culposa. Si no hay acción, no hay delito.

ACTIO LIBERAE IN CAUSA

Estamos ante una excepción de la imputabilidad en la que el sujeto al momento de la realización del hecho actúa en pleno estado de inimputabilidad, aunque con anterioridad a la realización del hecho gozaba de imputabilidad habiendo preordenado esta situación, con fines de colocarse en esa situación de inimputabilidad y no responde penalmente.

ACTOS DE EJECUCIÓN

El sujeto comienza la realización de los actos encaminados a la consumación del hecho, que suponen el principio de ejecución de actos exteriores que producen el delito, o por el contrario quedan inconclusos, en grado de tentativa.

ACTOS PREPARATORIOS

Son aquellos que realiza la persona previamente a la realización del delito.

ACTOS PREPARATORIOS PUNIBLES

En la legislación española se refiere a aquellos actos que realiza la persona antes de cometer el delito que son punibles en los casos de conspiración, provocación para delinquir, y proposición para delinquir.

ACTUAR EN LUGAR DE OTRO-

En las legislaciones se sanciona al sujeto que actúa en representación de otro, por ejemplo, el actual como director, entre otros de una personas jurídicas.

AGENTE PROVOCADOR

Es aquella persona que provoca a otro para que realice un delito para que responda penalmente.

AGOTAMIENTO

El agotamiento es una etapa ulterior del *iter criminis*, que se presenta con carácter excepcional luego de la consumación del delito, y

que se concreta con los fines u objetos perseguidos por el agente del delito para la realización del hecho punible, por ejemplo, la obtención de un lucro en el delito de robo.

AMNISTIA

Es una causa de extinción de la pena y de la acción penal cuando se trata de delitos políticos, y tiene como rasgo diferenciador de la amnistía que la otorga el Órgano Legislativo.

ANALOGÍA-

Si el principio de legalidad rige en materia penal, ningún hecho puede ser considerado delito en base a la analogía, solo puede ser aplicable cuando beneficie al imputado (analogía *in bonam partem*). por ejemplo con una pena atenuada. La analogía es una fuente de Derecho creadora de normas jurídicas, aunque en el caso del Derecho Penal, no tenga tal consideración, pues solo la *ley* formal, es creadora de normas jurídicas, en otras palabras, solo puede crear delitos y establecer su respectiva sanción, aunque deba reconocerse que tiene cabida cuando beneficia al reo (*analogía in bonam partem*), y no cuando le perjudica o es desfavorable (*analogía in malam partem*).

ANTI JURICIDAD

Es toda contrariedad hacia el ordenamiento jurídico, es una característica común de todas las acciones realizadas por los sujetos que violentan el ordenamiento jurídico, por lo que lo apropiado en Derecho Penal debe ser siguiendo a Muñoz Conde, es el empleo del término *injusto* que califica la acción como propiamente antijurídica. Una conducta es antijurídica cuanto no se encuentra amparada en una causa de justificación. La doctrina distingue entre antijuricidad formal, la simple contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, y la antijuricidad material, que es la lesión o puesta en peligro hacia un bien jurídico protegido, es decir, la dañosidad social. Modernamente, el sujeto para ser culpable al realizar el hecho debe tener conocimiento de la antijuricidad, la cual adolece cuando hay error de prohibición.

APLAZAMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El aplazamiento en el Código penal de 1982 se establecía en caso de enfermedad física o mental grave y de gravidez, mientras que en la legislación actual funciona más bien como un sustitutivo de la pena principal, tomando en cuenta la edad del sancionado (70 años), el estado de la mujer embarazada, al discapacitado, o por enfermedad grave.

ARREPENTIMIENTO ACTIVO-

Se presenta cuando el agente habiendo concluido la actividad ejecutiva y sin que se produzca el resultado, voluntariamente decide disminuir los efectos o impedir el resultado deseado, y se diferencia del desistimiento porque en este último el agente ha realizado algunos actos de ejecución sin que se haya producido el evento querido.

ARRESTO DE FINES DE SEMANA

Se trata de una pena privativa de semi-libertad, que en algunas legislaciones es una pena principal o un sustitutivo penal que permite que el sujeto cumpla la pena los fines de semana, de viernes a domingo.

ATENUANTES

Elementos que sirven para disminuir la pena en un delito.

ATIPICIDAD

Es la ausencia de tipicidad, es decir, cuando la conducta realizada por el sujeto no coincide o no se adecua a la descripción fijada por el legislador.

AUTOR

Hay numerosas definiciones legislativas de autor y para efectos de la legislación panameña es autor quien realiza por sí mismo o por interpuesta persona la conducta descrita en el tipo penal (art. 43), definición que abarca la autoría directa o realización del hecho de manera personal, y la autoría mediata, cuando el autor no realiza personalmente el hecho y se sirve o utiliza una persona como inter-

mediario, aunque también tenemos la coautoría que no es más que la ejecución del hecho por dos o más autores.

B

BIEN JURÍDICO

Las normas penales han sido creadas para proteger bienes jurídicos, es decir, intereses vitales del individuo, de la comunidad y del Estado o valores reconocidos jurídicamente, como son por ejemplo, la vida, la integridad corporal, el patrimonio. No está demás señalar, que el concepto de bien jurídico se emplea por la doctrina penal en dos sentidos distintos: un concepto político criminal (*lege ferenda*) y dogmático de bien jurídico, entendiéndose que es lo que merece ser protegido por Derecho Penal (en contraposición, sobre todo, a los valores meramente morales), y en sentido dogmático de (*de lege data*) de objeto efectivamente protegido por la norma penal vulnerada de que se trate (Mir Puig, 1990, p. 137).

BIENES JURÍDICOS (Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos)

La norma penal tiene como finalidad exclusiva proteger bienes jurídicos de la persona, de la sociedad y del Estado.

BIEN JURÍDICO, DERECHO PENAL DEL

Sólo se incriminan comportamientos en la medida en que ello sea indispensable para la protección de valores significativos para la sociedad organizada.

C

CANAL ZONE CODE

Constituye la legislación aplicable al área canalera creada por los norteamericanos que empieza a regir desde la ratificación del Tratado del Canal en febrero 26 de 1904, y concluye el 1º de octubre de 1979, con el Tratado Torrijos Carter de 1977, y en la que Panamá asume la función jurisdiccional en todo el territorio que antes se de-

nominó “Zona del Canal. El último Criminal Code for the Canal Zone de 1963, contenía dos tipos de sanciones: *Felonies and misdemeanor* (24), felonies castigada con penitentiary y multa no mayor de cinco mil o de ambas (25) encarcelamiento en prisión no mayor de treinta días o multa hasta 100.00 dólares.

CAPACIDAD DE CULPABILIDAD

Se conoce también como imputabilidad y no es más que la capacidad mental que tiene la persona para comprender la criminalidad de su acto y determinar su voluntad conforme a esa comprensión (Welzel).

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

El caso fortuito o fuerza mayor en la legislación panameña constituye un solo fenómeno que elimina la tipicidad por falta de acción y conlleva la ausencia en el tipo subjetivo del dolo y la culpa, toda vez que en la realización de la acción el sujeto produce un resultado imprevisible e imposible de evitar.

CASUISMO PENAL

Las normas penales deben ser construidas de una manera clara y precisa para garantizar la seguridad jurídica, y el legislador en la descripción de la misma puede abusar con un casuismo exagerado que provoca la hipertrofia, su inaplicabilidad, o insoportables lagunas de punibilidad, e incluso coloca a los ciudadanos en una situación de indefensión (Urquiza Orlaachea, 2001 Principio de determinación de la ley penal, en <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/3principio-de-determinacion-de-la-ley-penal.pdf>).

CAUSA PERSONAL DE EXCLUSIÓN DE LA PENA

Cuando al sujeto que realiza el hecho se imposibilita la aplicación de la pena o de exigirle responsabilidad penal, por razones de condiciones objetivas de punibilidad o excusas absolutorias.

CAUSALISMO- Naturalista o clásico

El sistema causalista o clásico (1881-1915) del delito de Von Listz, y Beling surgida a principios del siglo XIX, utiliza el método analí-

tico del positivismo científico y se sustenta en el concepto natural de acción, conducta humana guiada por una voluntad, que exige como elementos: la manifestación de voluntad, el resultado y la relación de causalidad, siendo un acto mecánico o ciego, y la acción es el enlace con los demás elementos del delito. Por su parte, la tipicidad es descriptiva, causal y objetiva, el tipo es *ratio cognoscendi*, y el tipo penal constituye la descripción del hecho previsto en la ley penal, mientras que la antijuricidad, no es más que la contradicción del hecho con lo previsto en la ley, tiene carácter descriptivo-normativo (Agudelo Betancur, p. 30), y se estructura la antijuricidad en sentido formal y material, y es una valoración del proceso causal objetivo externo (Villavicencio, p. 237). Por lo que respecta a la culpabilidad en el sistema causalista LISTZ/BELING, es subjetiva, se acoge en principio a la teoría psicológica de la culpabilidad, en la que debe existir un nexo psicológico entre el autor y el hecho.

- Causalismo valorativo o Neoclásico (1907-1940)

Este sistema (nace como una crítica al Causalismo clásico) de Radbruch (1878-1949), de Mezger (1883-1961), M.E. Mayer (1875-1923), Grafzu Donha (1876-1944) y von Hippel, utiliza un método comprensivo y valorativo, y aplica las ideas neokantianas valorativas sobre un sistema naturalista del delito, se mantiene la concepción causal de la acción, pero en sentido normativa o valorativa. En ese sentido, el tipo es descriptivo, normativo y contiene algunos elementos subjetivos, la antijuricidad es objetiva y contiene algunos elementos subjetivos y la culpabilidad sigue siendo subjetiva, y normativa, destacando que el dolo, la culpa y la imputabilidad, como el conocimiento de la antijuricidad se concibe como reprochabilidad (Villavicencio, 2006, p. 238 y ss).

CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PENA

Aún cuando el sujeto haya cometido un hecho típico, antijurídico y culpable, el Estado renuncia a la aplicación y cumplimiento de la pena a través del indulto o amnistía por delitos políticos, prescripción, la muerte del sancionado o condenado, entre otros.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

La regla excepción rige en materia de derecho penal, pues se parte de que todo comportamiento es típico y antijurídico, salvo, que concurren causas de justificación. Con las causas de justificación se elimina la antijurídica, no hay delito, no hay responsabilidad penal, sin embargo, en algunos casos hay responsabilidad civil.

CIENCIAS AUXILIARES

Existe una serie de disciplinas científicas con autonomía y rango propio que cooperan con el Derecho Penal: se trata de las llamadas "ciencias auxiliares.

CIENCIAS PENALES O DEL DERECHO PENAL

Están constituidas por las ciencias penales normativas la Dogmática Penal, Política Criminal y Penología, y las ciencias penales empíricas: Criminología y Vitimología.

CIRCUNSTANCIAS

Son elementos accidentales del delito que tienen por efecto disminuir (circunstancias atenuantes) o agravar la pena (circunstancias agravantes) en un delito.

COACCION MORAL - VIS COMPULSIVA

Estamos ante una exigencia de culpabilidad que implica una amenaza actual, grave, inminente, insuperable por parte de un tercero, hacia un bien jurídico propio o ajeno de otra persona. En la coacción moral o vis compulsiva hay intimidación o violencia moral, y se excluye la culpabilidad, mientras que en la fuerza física irresistible hay violencia física, y elimina la acción en el delito.

COAUTORIA

Cuando un hecho punible es realizado de manera conjunta por dos autores.

CODIFICACIÓN PENAL PANAMEÑA

En nuestro país han regido varios códigos: 1) Código Penal de 1890 de Colombia, rigió hasta 1916, luego tenemos los Códigos Penales de 1916, 1922, también conocido en el derecho comparado como Código de Zanaderlli), Código Penal de 1982, y la legislación actual que data de 2007, sin dejar de señalar, que en la antigua Zona del Canal rigió una legislación penal norteamericana desde las Actas Arts. 3 y 4 de 22 de agosto de 1904, de la Comisión del Canal Istmico, luego varios códigos penales hasta el 1o de octubre de 1979.

COGITATIONEM NEMO PATITUR

Este principio significa que los pensamientos no delinquen, de ahí que no se puede castigar al sujeto por sus pensamientos dado que estos son irrelevantes para el Derecho Penal, que se rige por el principio del derecho penal del hecho.

COMISIÓN POR OMISIÓN

También conocida como omisión impropia se presenta cuando se espera que el sujeto actué para evitar un resultado (garante), y este no lo hace pudiendo hacerlo.

COMISO

Es una pena accesoria en virtud del cual se priva al sujeto que cometió el delito de los bienes, instrumentos y de los efectos del delito,

COMPLICE

Es una forma de participación criminal en la que el agente presta una ayuda de carácter material al autor delito (con sus diversas formas de complicidad primaria o secundaria), y que es distinta a la instigación que se trata de una colaboración de carácter moral.

CONCURSO APARENTE DE LEYES

Bajo este tema se estudia uno de los problemas que se enfrenta el intérprete que es la posibilidad de ante un hecho varias normas sean aplicables al mismo, puesto se trata de una situación donde varias

normas entran en conflicto, pero una de ellas excluye a las demás, y para tales efectos, se han establecido reglas, como es el principio de especialidad (*Lex specialis derogat legi generali*), que rige en nuestro país, de subsidiariedad, de consunción y de alternatividad,

CONCURSO DE DELITOS

Es cuando el sujeto comete una pluralidad de infracciones en las cuales concurre la violación de varios tipos penales, sin que en ninguno de ellos se haya impuesto una condena. En estos casos puede presentarse un concurso ideal o real.

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Situación de concurso en la que se da una coincidencia temporal que permite afirmar que hay cierta unidad de la actuación. Sin embargo, esa coincidencia temporal no es suficiente para afirmar que el contenido de injusto queda suficientemente cubierto aplicando un solo tipo o delito, sino que ha de darse entrada a más de uno.

CONCURSO REAL DE DELITOS

Tiene lugar cuando los hechos se suceden en el tiempo y no es posible abarcar toda su gravedad aplicando un solo tipo. Procede en cambio apreciar tantos delitos como hechos aislados dotados de sentido típico se identifiquen; es decir, se aprecian todos los delitos por separado.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Están previstas legislativamente y tienen por razones de utilidad condicionar en el delito la aplicación de una pena

CONDUCTA

Acción, comportamiento humano que puede constituir un delito.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

El delito tiene consecuencias de responsabilidad penal que comprende la pena y la medida de seguridad, y consecuencias civiles que

consisten en la reparación, restitución o de indemnizar los daños materiales y morales ocasionado por el hecho delictivo, hay pues una responsabilidad civil derivada del delito.

CONSENTIMIENTO

El consentimiento es una excluyente de tipicidad y de antijuricidad, en el primero se constituye como un elemento negativo del tipo, de manera que si la persona lo otorga se elimina la tipicidad, mientras que en el segundo, es ausencia de antijuricidad cuando el portador del bien jurídico consiente en la lesión del bien jurídico disponible. El consentimiento de la víctima como causa de justificación requiere el cumplimiento de un mínimo de requisitos.

CONSPIRACIÓN-

Acto preparatorio punible en algunas legislaciones, que se presenta cuando dos o más personas conciertan en ejecutar un hecho punible.

COOPERACIÓN

Constituye una forma de participación criminal donde los sujetos se ponen de acuerdo en ayudar o colaborar con el autor o los autores en la ejecución de un hecho punible, la cual puede revestir una forma material (complicidad) o moral (instigación). En la doctrina se alude a la cooperación necesaria y no necesaria, y al auxilio.

CONSUMACIÓN

Hay consumación cuando el hecho realizado por el agente del delito coincide en su totalidad con los elementos del tipo penal respectivo.

CONTROL SOCIAL

Como rama del Derecho Público, el Derecho Penal forma parte de un amplio sistema de control social, ya que dispone de medios coactivos para imponer, a la fuerza si fuere necesario, las reglas de comportamiento que el mismo dispone.

CRIMINOLOGÍA

Es una ciencia del Derecho Penal, de *naturaleza* empírica y causal explicativa, que tiene por *objeto* el estudio del crimen, de la persona del infractor, la víctima y el control social del comportamiento antisocial, y trata de suministrar una información válida contrastada, sobre la génesis, dinámica y variables principales de la conducta antisocial, contemplada esta como problema individual y como problema social, también se ocupa de los programas de prevención del mismo, las técnicas de intervención o tratamiento del delincuente de los diversos modelos o modalidades de reacción social frente al delito (A.Selles de Palacios, :43),

CRIMINALÍSTICA

Es una ciencia que, colabora con el Derecho Penal determinando desde un punto de vista técnico pericial en el ámbito de la actividad policial, estudiando toda una serie de aspectos que permitan identificar al agente que cometió el delito. Para ello, se vale de las ciencias naturales y de esta *manera contribuye a resolver interrogantes de toda investigación criminal*, ¿que, como, quien, donde, cuando, porque y con qué? (Muñoz Rubio/ Guerra de Villalaz, 1980, p. 33). A manera de ejemplo, podemos señalar, el estudio de las huellas dactilares, se efectúan exámenes de balística, del ADN, entre otros.

De esta manera la Criminalística, también denominada Política Científica, es de singular importancia práctica para esclarecer diversos aspectos del hecho criminal, pues a través de diversas técnicas aporta elementos y pruebas que contribuyen a descubrir al delincuente (Suárez Mira Rodríguez, 2006, p. 58).

CULPA

Es la realización de un hecho punible que produce un resultado como consecuencia de haber faltado al deber de cuidado que le incumbe, en la cual se distinguen cuatro formas de culpa (negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia del deber de cuidado) y se diferencia del delito doloso que se lleva a cabo de manera intencional. Se divide la culpa en culpa consciente (se representa como posible el

resultado y confía evitarlo) e inconsciente (ni siquiera se representa como posible el resultado)

CULPA CONSCIENTE

Cuando el sujeto se ha previsto como posible un determinado resultado y confía en poder evitarlo, es decir, se produce un resultado no deseado como consecuencia de ello, que para efectos de la distinción con el dolo eventual, radica que en este último, se acepta el resultado. Esta clase de culpa se le llama también culpa con representación, que el agente se ha representado mentalmente la causación del resultado (Villa Stein, 1998, p. 248, Polaino Navarrete, 2013, p.105).

CULPA INCONSCIENTE

En cuanto a la *culpa inconsciente*, el sujeto ni se ha previsto ni se ha imaginado como posible el resultado, en otras palabras, el sujeto no advierte el peligro que se pueda producir. Esta culpa, también es denominada como culpa sin representación, porque el sujeto no se representa como posible el resultado

CULPABILIDAD

Es el cuarto elemento del delito, concepto que puede apreciarse desde la concepción clásica (concepto psicológico), normativa de la culpabilidad y en el sentido de la teoría finalista. En concreto hablar de culpabilidad es referirse al juicio de reproche que se hace al autor que ha realizado una conducta antijurídica, que pudo haber actuado de manera distinta (Mir Puig, 1999), que exige la concurrencia de tres elementos: capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Se trata de una causa de justificación toda vez que el sujeto actúa violentando la norma penal y lesionando un bien jurídico protegido en el cumplimiento de un deber legal

D**DEBER OBJETIVO DE CUIDADO**

Es un concepto normativo y objetivo que se refiere al comportamiento de cuidado que de manera razonable y prudente debe tener el sujeto al realizar acciones en la vida social, a fin de que no conduzcan a comportamientos imprudentes.

DELINCUENCIA

Del latín *delinquentia*, la delincuencia es la cualidad de delincuente o la acción de delinquir. La delincuente, por lo tanto, está vinculada a las personas que violan las leyes y al conjunto de los delitos. Constituye el tercer nivel de interpretación criminológica o nivel general.

DELITO (ACCIÓN, TIPICIDAD, ANTIJURIDIDAD Y CULPABILIDAD)

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Se trata de un comportamiento sancionado por el legislador con una pena como consecuencia de la violación de la ley penal.

DELITO (acción, típica, antijurídica, culpable y punible)

Es la construcción legal de un concepto de delito que con carácter secuencial incluye la punibilidad (condiciones objetivas de punibilidad y excusas absolutorias), para efectos de de política criminal para reconocer el merecimiento o no de la pena al sujeto, luego de que se ha determinado el carácter constitutivo del delito.

DELITO FORMAL Y MATERIAL

Delito en sentido formal, es el hecho en sí descrito en la ley penal, y Delito en sentido material, “es una construcción dogmática que persigue seguridad jurídica, definiéndose como una acción típica antijurídica y culpable (Obregón García/Gómez Lanz, 2012, p. 29).

DELITO COMISIVO

Es un comportamiento positivo de hacer algo prohibido por el legislador, es la violación de una norma prohibitiva, como por ejemplo, el acto de matar o lesionar a alguien.

DELITO CONTINUADO

Pluralidad de acciones u omisiones con unidad de designio criminal que violan una misma disposición penal.

DELITO CULPOSO

Es el comportamiento voluntario realizado por un sujeto que produce un resultado como consecuencia de la inobservancia del deber de cuidado que le incumbe.

DELITO FRUSTRADO

También conocido como tentativa acabada o conclusa, consiste en la ejecución de todos los actos necesarios para la consumación del delito, que por causas ajenas a la voluntad del sujeto no logra la consumación.

DELITO DE DAÑO

Son aquellos que producen mediante la realización de la conducta del sujeto provocan una lesión o daño a un bien jurídico protegido, distintos a los delitos de peligro, que por el contrario, implican un riesgo o peligro hacia bienes jurídico protegido.

DELITO OMISIVO

Es toda actuación voluntaria del sujeto que viola una norma preceptiva. Pueden ser delitos propios de omisión y delitos impropios de omisión, también conocidos como delitos de comisión por omisión, que en este último supuesto exige que el omitente tenga la posición de garante.

DELITO PUTATIVO

En la teoría del delito se estudia por un lado, en la teoría del error, en otros casos en las formas de aparición del delito, y en ambos casos no tiene consecuencias jurídicas para el sujeto activo por ausencia de tipo.. En realidad estamos ante un delito imaginario, porque el agente piensa erróneamente que ha cometido un delito, cuando no lo es, por lo que se ha calificado como un error de prohibición al revés.

DELITOS COMUNES Y DELITOS ESPECIALES

Clasificación de los delitos que atiende a quienes realizan la acción en los delitos. Los primeros son aquellos que no requieren ninguna condición especial en el sujeto activo, a diferencia de los segundos, en lo que el tipo penal exige una cualidad particular, como por ejemplo, ser servidor público.

DELITOS COMUNES Y DELITOS POLÍTICOS

En atención al móvil y objeto, tenemos delitos comunes y políticos. En el primero, se trata de cualquier hecho que afecta de manera general bienes jurídicos de la comunidad o del individuo, a diferencia de los delitos políticos que constituyen atentados..

DELITOS DE PELIGRO: CONCRETO, ABSTRACTO E HIPÓTETICO

De peligro concreto, la consumación exige la creación efectiva de un peligro de lesión inmediata o próxima del bien jurídico, y de peligro abstracto, la consumación de ella conducta no está supeditada a la efectiva producción de un peligro de lesión inmediata o próxima para el bien jurídico, sino que se presume peligrosa per se, la mera realización de la acción se considera peligrosa sin que haya que probar la creación real de un peligro determinado (Obregón Gómez/ Gómez Lanz, 2012, p. 90), c) de peligro hipotético o peligro potencial, en estos no se requiere que la consumación ponga en peligro un bien jurídico, sino que debe la conducta poseer idoneidad lesiva, esto es aptitud genérica para lesionar el bien jurídico, por tanto se precisa demostrar que la conducta presente la peligrosidad suficiente para causar menoscabo del bien jurídico.

DELITOS DE PROPIA MANO

Se trata de hechos que deben ser realizados personalmente o físicamente por el sujeto activo, situación que se encuentra implícita en el tipo penal, en otras palabras, debe ejecutarse corporalmente, como sucede por ejemplo, en los delitos contra la libertad sexual, la violación ((Righi/ Fernández,

2006, p. 153, Berdugo Gómez de la Torre y otros, Ferré Olive, 2004 y otros, p. 208, Muñoz Conde/ García Aran, 2004, p. 260).

DELITOS DE RESULTADO Y DE MERA ACTIVIDAD

En los primeros, no se requiere la producción de un resultado material, en lo segundos para efectos de la consumación es imprescindible que se dé el resultado, vgr. la muerte en el homicidio

DELITOS INSTANTÁNEO Y PERMANENTE

Los delitos instantáneos son los que coinciden la manifestación externa de la voluntad del autor con la producción del resultado, sea este resultado material o resultado jurídico (delitos de mera actividad), y delitos permanentes, son constituidos por tipos que requieren la producción del bien jurídico, que una vez producido por el autor se mantiene a lo largo del tiempo de una manera legalmente indeterminada (delitos de permanencia absoluta) o en un lapso de tiempo legalmente tasado con su correspondiente relevancia típica (permanencia relativa) durante el cual el delito está siendo consumado de suerte, que la intervención esencial en cualquier instante del indicado lapso temporal dará lugar a autoría propia y principal (Polaino Navarrete, 2000, p. 451).

DELITOS UNISUBSISTENTE Y PLURISUBSISTENTE

En los delitos de un acto, el tipo penal (tipo unisubsistente) describe un comportamiento que se integra con la ejecución de una sola acción, es decir, de un solo acto. Ejemplo el hurto., mientras que hay otros delitos que exigen para su concreción una pluralidad de actos (tipo plurisubsistente), ejemplo el robo, y finalmente hay delitos con tipo alternativo, son delitos que prevén dos conductas alternativas, por ejemplo, se cita el allanamiento de morada ajena, que consiste en entrar al domicilio o permanecer en ella contra de la voluntad de su dueño (Berdugo Gómez de la Torre/ Ferré Olive, 2004 y otros, p. 209).

DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS

En los primeros se supone la realización del delito por una sola persona, en el segundo, por una pluralidad de personas, como sucede, con la asociación ilícita.

DELITOS DE RESULTADO Y DE MERA ACTIVIDAD.

En los primeros, no se requiere la producción de un resultado material, en los segundos para efectos de la consumación es imprescindible que se dé el resultado, vgr. la muerte en el homicidio

DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.

En los primeros se supone la realización del delito por una sola persona, en el segundo, por una pluralidad de personas, como sucede, con la asociación ilícita.

DERECHO EJECUTIVO PENAL

Luego de comprobado el delito, se entra a la aplicación de un conjunto de normas relativas a la ejecución de la sanción penal impuesta por el juez.

DERECHO INTERNACIONAL PENAL

Constituye una disciplina donde se considera el establecimiento de una justicia penal sobre los Estados (Bustos Ramírez, 2004, p. 607), es en otras palabras una legislación penal que emana de los organismos internacionales.

DERECHO PENAL- Concepto

Derecho penal es la ciencia jurídica que establece qué comportamientos del sujeto quedan prohibidos u ordenados bajo amenaza de sanción penal, sea una pena o una medida de seguridad o corrección, ya que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora incrimina tales comportamientos que se consideran intolerables o inaceptables para la convivencia social ya que afectan algún bien jurídico digno de protección estatal.

Derecho Penal (fines) Es uno de los medios o instrumentos de los que se vale el Estado para establecer ciertos controles a fin de disuadir a los individuos de realizar conductas que alteren o afecten la pacífica convivencia humana” (Guerra de Villalaz y Allen, 2009, p. 2

Derecho Penal (función) es el mecanismo más importante que existe en la sociedad organizada para mantener la pacífica convivencia entre los asociados, de modo que existan reglas de comportamiento que deban ser observador por todos.

DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL).

Tiene por objeto el estudio de los delitos contemplados en el Libro II del Código Penal, empleando el método dogmático del delito, que requiere la comprensión y facilitación de su estudio se requiere de conocimientos previos de la Parte General: introducción, teoría de la ley penal, teoría de la pena, así como del conocimiento sobre la teoría del delito.

DERECHO PENAL. PARTE GENERAL

El estudio del Derecho Penal (Parte General) comprende el análisis de la Introducción al Derecho Penal, la Teoría de la ley penal, Teoría del delito, Teoría de la pena, medidas de seguridad y responsabilidad civil, mientras que en el Derecho Penal, Parte Especial, se analizan los delitos en particular previstos en el Libro Segundo del Código Penal.

Constituye una de las divisiones establecidas para el estudio del Derecho Penal que comprende la Parte General y la Parte Especial. En el estudio del Derecho Penal (Parte General) se examina la Introducción al Derecho Penal, la Teoría de la ley penal, Teoría del delito, Teoría de la pena, medidas de seguridad y responsabilidad civil, mientras que en el Derecho Penal, Parte Especial, se analizan los delitos en particular previstos en el Libro Segundo del Código Penal

DERECHO PENAL COMUN Y DERECHO PENAL ESPECIAL

En el primer caso las normas penales se aplican a todos los ciudadanos sin distinción, y en el caso de las segundas, las normas se

aplican a determinados sujetos en atención a la función que realizan, por ejemplo, el Derecho Penal Militar, o que por el contrario esta normativa aparece en leyes especiales, ver. La ley de adolescentes.

DERECHO PENAL DE AUTOR

El Derecho Penal es un derecho penal de acto, se castiga al sujeto por lo que hace, y no por lo que piensa o es.

DERECHO PENAL DE CULPABILIDAD

El Derecho penal de culpabilidad parte del supuesto que la responsabilidad penal de las personas se fundamenta en su reprochabilidad individual, de forma que no se puede exigir a nadie responsabilidad penal si el sujeto no es culpable del hecho ocurrido. Este principio implica la superación definitiva de la responsabilidad objetiva en el Derecho penal moderno, lo que es fundamental para el Estado de Derecho. Nadie debe ser castigado penalmente si no hay culpabilidad en su actuar.

DERECHO PENAL DEL BIEN JURÍDICO

Sólo se incriminan comportamientos en la medida en que ello sea indispensable para la protección de valores significativos para la sociedad organizada.

DERECHO PENAL DEL HECHO

Sólo deben castigar aquellos comportamientos positivos o negativos que se identifiquen con lo que está descrito por el legislador en el tipo penal correspondiente. No se puede castigar a la persona por lo que es o piensa, sólo se le puede castigar por lo que hace o deja de hacer, siempre que ello esté prohibido u ordenado por la Ley penal.

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Constituyen normas de derecho interno destinadas a resolver los conflictos que se pueden dar en la aplicación espacial de las leyes penales cuando una persona respecto de la cual un Estado reclama responsabilidades penales se encuentra en el territorio de otro Estado,

como son la extradición y el asilo (Bustos Ramírez, 2004, p. 607, Díez Ripolles, 2007).

DERECHO PENAL OBJETIVO (Ius poenale)

La expresión Derecho Penal” puede ser utilizada en diversos sentidos. Por una parte, como conjunto de normas jurídicas vigentes en un determinado momento y lugar; por otra parte, como la capacidad o potestad estatal de decidir qué comportamientos se consideran delictivos y cuál es la consecuencia jurídica a imponer por la realización de tal comportamiento. Es un conjunto de normas jurídicas que crea delitos (o estados peligrosos) y les señala penas (o medidas de seguridad) a los mismos para que sean impuestas a quienes hacen u omiten lo que la norma (ley) penal prohíbe u ordena” (Muñoz Pope).

DERECHO PENAL SUBJETIVO (Ius puniendi)

“Es la capacidad o potestad estatal de decidir qué comportamientos se consideran delictivos y cuál es la consecuencia jurídica a imponer por la realización de tal comportamiento. De esta forma, el Derecho Penal subjetivo se ocupa de establecer límites a la potestad punitiva del Estado, la cual en ningún caso debe ser ilimitada (tanto en el orden cuantitativo como cualitativo)”(Muñoz Pope, 2003).

DERECHO PENAL SUSTANTIVO

También conocido como Derecho penal material, no es más que el conjunto de normas que determinan los comportamientos punibles y las respectivas sanciones, mientras que el Derecho penal adjetivo o formal, es el conjunto de normas jurídicas que establecen las formas o el procedimiento de aplicación del derecho sustantivo, también conocido como Derecho Procesal Penal (Quintero Olivares, 1999, p.36).

DERECHO PENITENCIARIO

Es la ciencia que se encarga de regular la pena en su fase ejecutivas (Trejo Serrano, 2011), en concreto las penas privativas de libertad en una institución penitenciaria.

DESISTIMIENTO

El desistimiento difiere de la tentativa porque en este caso es la propia persona que decide no continuar con la realización de los actos de ejecución que había iniciado en un momento en que el legislador por razones de política criminal rechaza la imposición de un castigo. En nuestra legislación el desistimiento consiste no solo en desistir de la ejecución del hecho, es decir, interrupción del proceso ejecutivo voluntariamente cuando nada le impide continuar, o por el otro lado, impedir que se produzca el resultado.

DESCRIMINALIZACIÓN

Es dejar sin sanción determinada clase de ilícitos penales, en otras palabras, la conducta por procesos legales no es contraria a la ley, y por tanto es lícita y permitida.

DESPENALIZACIÓN

Se elimina el carácter penal de un hecho protegido por el Derecho Penal. De acuerdo con el Diccionario consiste en Dejar de tipificar como delito o falta una conducta anteriormente castigada por la legislación penal.

DESVALOR DEL ACTO Y DEL RESULTADO

La conducta antijurídica no solo requiere del desvalor del resultado (lesión o puesta en peligro del objeto de protección de la acción), sino también el desvalor de la acción, que consiste tanto en las modalidades externas del comportamiento del autor como en las circunstancias que concurren en su persona (Quintero Olivares /Jescheck).

DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL

Es una ciencia que estudia, interpreta y sistematiza el Derecho vigente mediante el análisis de la ley y la producción doctrinal y jurisprudencial. Dentro de las características de la Dogmática Penal, se menciona la de constituir una ciencia cultural, normativa, de hermenéutica y comprensiva, cuyo método se desarrolla en tres momentos: de interpretación, sistematización y crítica., destacando que sus

funciones se traducen en ventajas de diversa índole: brinda seguridad a los ciudadanos, hace posible la aplicación segura del derecho penal, racionaliza y torna igualitaria la administración de justicia penal, mantiene la unidad del sistema penal y permite construir una ciencia total del derecho penal de orientación crítica, sin dejar de mencionar, que pueden manifestarse desventajas, producto de la excesiva exteriorización y el apego a formulaciones abstractas, entre otras (Velásquez, 1997, p. 13 y ss., Zugaldía Espinar, 2002, p. 83).

DOLO

La conciencia y voluntad del sujeto de querer realizar el tipo objetivo en la figura delictiva (Verdugo Gómez de la Torre/Ferre Olive, 2004). En la teoría moderna se distinguen varias clases de dolo: directo y dolo eventual, el primero es el dolo de propósito, el segundo, el sujeto se representa como posible un resultado, y aunque no quiere que se produzca continua llevando a cabo el hecho delictivo. Otros hablan de dolo antecedente y subsiguiente (Roxin).

DOLUS MALUS

Es la conciencia y voluntad de querer realizar un hecho sabiendo que es un acto contrario al derecho, es decir, que es antijurídico (Sistema Causalista). Se diferencia del dolo natural de la teoría finalista.

E

EJERCICIO DE UN DERECHO

En virtud del ejercicio de un derecho el sujeto realiza una acción en virtud de la facultad que le otorga el ordenamiento jurídico menoscabando un bien jurídico de otro, comportamiento que es conforme a la ley, por lo que se elimina el carácter antijurídico del hecho.,

ENSAÑAMIENTO

Actúa con ensañamiento cuando el agente del delito aumenta deliberadamente males o sufrimientos innecesarios al sujeto pasivo.

ERROR DE TIPO

Hay error de tipo cuando hay un desconocimiento de alguno o de todos los elementos del tipo de injusto, lo cual provoca una ausencia de dolo, pudiendo distinguirse entre error de tipo invencible o vencible según el sujeto haya actuado con la debida cautela y diligencia o falta de ella para evitar el resultado. En el error de tipo invencible hay ausencia de responsabilidad penal se elimina el dolo y la culpa, mientras que en el error vencible, subsiste la responsabilidad a título de culpa. Por otro lado, existen otros tipos de *errores irrelevantes* donde subsiste la responsabilidad penal: error in objeto o error in persona (hay una confusión respecto de la identidad del objeto), aberratio ictus (error en el golpe, se yerra en el objeto) y el error sobre el proceso causal (quiere producir un resultado de una manera y se produce el mismo por otro conducto). Finalmente, el error de tipo inverso, es la creencia errónea de que se ha cometido un delito, hay ausencia de tipicidad.

ERROR DE PROHIBICIÓN

El sujeto realiza un hecho delictivo creyendo que ese comportamiento no está castigado por el legislador, ya sea por ignorancia, falta de comprensión, interpretación, o por creerse amparado en una causa de justificación. Este tipo de error elimina el conocimiento de la antijuricidad, y por ende la culpabilidad en el delito, y se distingue diversas clases, entre otros, error de prohibición vencible (subsiste la culpa) e invencible (elimina el dolo y la culpa).

ESTADO DE NECESIDAD EXCULPANTE

Es una eximente de culpabilidad y ha sido reconocida como una situación de inexigibilidad en la cual el sujeto obra ante un mal (peligro) actual o inminente, ineludible hacia un bien jurídico protegido propio o ajeno, de igual valor o de superior valor.

ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE-

Actúa en estado de necesidad la persona que ante una situación peligro actual o inminente actúa para evitar un mal a sí mismo o a

un tercero, lesionando un bien jurídico de otro siempre que el mal producido sea menos grave que el evitado.

ESTADOS DE INCONSCIENCIA

Hay tres situaciones en las que falta la voluntariedad del sujeto en el delito, como son el sueño, sonambulismo y la hipnosis, en la que el sujeto no actúa es un autómatas, se comporta de manera automática, carente de las actividades de senso percepción, atención y memoria (Polaino Navarrete, 2013).

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Se caracterizan porque el sujeto habiendo cometido un hecho típico, antijurídico y culpable, no puede aplicarse la pena o sanción correspondiente, por razones de política criminal fundamentado, entre otros, por arrepentimiento, mínima o nula peligrosidad del autor o por conservación de las relaciones familiares.

EXIMENTES

También conocido como eximentes de responsabilidad penal, tienen por objeto eximir de responsabilidad penal al sujeto que cometió un hecho típico antijurídico y culpable, y en caso de que falte o no concurren todos sus elementos que den lugar a la exención completa, se presenta una eximente incompleta

EXIGIBILIDAD

Para que una conducta sea culpable, además de que el sujeto sea imputable, y tenga conocimiento de la antijuricidad dicho comportamiento debe ser exigible, es decir, que el sujeto al momento de realizar el hecho punible pudo haber actuado de una manera distinta a la que lo hizo. No obstante lo anterior, habrá inexigibilidad cuando el agente en situaciones extremas que establece la ley penal no ha podido evitar violentar la norma penal.

EXIMENTES INCOMPLETAS

Se llaman aquellas que no eximen de manera total y completa de responsabilidad penal al sujeto que ha cometido un delito, por faltar al-

gunos requisitos para su exclusión de responsabilidad penal, como sucede en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, entre otros.

EXTINCION DE LA PENA

Son aquellas situaciones previstas en la ley penal en la que teniendo el Estado el *ius puniendi* se limita su aplicación al sujeto que ha cometido un hecho típico antijurídico y culpable, por razones de política criminal, entre las que tenemos la muerte del sentenciado, el cumplimiento de la pena, el perdón del ofendido, el indulto y la amnistía por delitos políticos, la prescripción.

EXTRADICION

La extradición es una institución de colaboración internacional que tiene por finalidad evitar la impunidad de los delitos, en virtud del cual el gobierno de un país entrega un sujeto a otro Estado, que lo reclama, para someterlo a enjuiciamiento por tribunales de este, o para la aplicación o el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta. Hay diversos tipos de extradición "extradición activa, pasiva, de tránsito, reextradición, cuasiextradición y ampliación de extradición". La misma pone énfasis en que la extradición es una facultad del Estado requirente para la entrega del delincuente al Estado requerido (extradición pasiva). Se habla de extradición en tránsito cuando el sujeto extraditado pasa por un tercer Estado.

EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL PANAMEÑA

La ley penal se puede aplicar en ocasiones a hechos punibles cometidos fuera del territorio nacional y rigen para ello el principio de personalidad (nacionalidad), real o de defensa y de universalidad de la ley penal. Según estos la ley penal panameña puede aplicarse cuando se trate de protección bienes jurídicos de interés por parte del Estado Panameño, o en otro caso por hechos cometidos por agentes diplomáticos, funcionarios o empleados panameños que no hubieran sido juzgados en el lugar de su comisión por razones de inmunidad diplomática, o en último caso, cuando cometan hechos punibles previstos

en los tratados internacionales vigentes en la República de Panamá, siempre que estos le concedan competencia territorial".

F

FALTA

También llamada contravención es un comportamiento contrario que aparece castigado en leyes administrativas que atenta contra derechos de las personas con una menor gravedad a lo que es el delito. En la actualidad existen contravenciones en la Ley 16 del 22 de marzo de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz .

FINALISMO

Hans Welzel (1993, p. 38 y ss.) parte de la base(1930) de que la acción es una acción finalista, no naturalística (como sucede con el causalismo), en la que se ubica el dolo y la culpa en la tipicidad, por lo que dejan de ser formas de culpabilidad, y se fundamenta en dos corrientes filosóficas: el ontologismo fenomenológico y la filosófica epistemológica. El finalismo, presenta así un nuevo concepto de delito que se construye con la acción en dos ámbitos: uno interno o subjetivo y otro externo u objetivo, mientras que el tipo penal es mixto (objetivo y subjetivo), la antijuricidad es objetiva y subjetiva, y finalmente, la culpabilidad, está integrada por tres elementos: la capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuricidad y la exigibilidad de otra conducta. Welzel, en su teoría finalista adopta una definición tripartita del delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad que convierten la acción en un delito, la antijuricidad es objetiva y subjetiva, se reconocen elementos subjetivos en las causas de justificación, y la culpabilidad es reprochabilidad, sin dejar de mencionar, la distinción en cuanto al error de tipo y error de prohibición, y la ubicación del dolo malus en el conocimiento de la antijuricidad, en la culpabilidad.

FUENTES DEL DERECHO PENAL

Las normas penales derivan de su fuente (término que en sentido jurídico alude al origen de las normas) directa que es la Ley penal.

FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE -VIS ABSOLUTA

Constituye una ausencia de acción que se manifiesta por la violencia física (vis absoluta) ejercida sobre otra persona que le impide al sujeto dirigir personalmente sus propios movimientos, pues actúa de manera mecánica, es decir es un instrumento (Polaino Navarrete, 2013), y difiere de la coacción moral o intimidación (vis compulsiva).

FUNCIONALISMO

Surge a finales de los años 70 del pasado siglo con la novedad de un nuevo método explicativo de la infracción penal, tesis que con diversas tendencias, se caracterizan por orientar la sistematización de los conceptos y principios penales hacia criterios político criminales u otros derivados de los fines de la pena (Suárez Mira Rodríguez, 2006, p. 124, Bustos Ramírez, 2004, p. 629). Como particularidades del funcionalismo mesurado, podemos mencionar, un concepto personal de acción (acción es una manifestación de personalidad), el tipo (tiene un fin preventivo general y el mismo constituye un elemento rector del principio de culpabilidad), la antijuricidad, es denominada por Roxin, como injusto, incluye también elementos subjetivos de justificación, y finalmente en cuanto a la culpabilidad, prefiere denominarla responsabilidad, y se indaga sobre la necesidad o no de la pena del injusto realizado.

Por su parte, JAKOBS, presenta el funcionalismo sistémico o sociológico, partiendo de las propuestas sociológicas de Talcott Parsons, Niklas Luhmann, guiada por criterios de prevención general, definiendo los elementos del delito desde la perspectiva de la estructura social (Suárez Mira Rodríguez, 2006, p. 127), y este prefiere referirse a la teoría de la imputación, en vez de teoría del delito, la imputación establece a que persona ha de castigarse para la reafirmación de la vigencia de la norma, para ello es, necesario que exista i) un comportamiento del sujeto y ii) contrario a la norma y iii) culpable (Obregón García/ Gómez Lanz, 2012, p. 33).

Los planteamientos de Jakobs como bien ha anotado la doctrina (Zugaldía Espinar, p. 369) se basan en un principio de prevención

general orientado al mantenimiento del sistema social, en la que la pena está al servicio de la fidelidad al derecho y la culpabilidad.

I

IGUALDAD ANTE LA LEY

Principio de Derecho Penal en virtud del cual todas las personas son iguales ante la Ley salvo excepciones.

IMPRUDENCIA (DELITO IMPRUDENTE)

Cuando el sujeto realiza un acto voluntariamente y produce un resultado por la inobservancia del deber de cuidado.

IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es necesaria para que el sujeto sea culpable siguiendo la teoría finalista, por lo que debe tener la capacidad para comprender la criminalidad del hecho realizado, que puede adolecer por minoría de edad, enajenación mental, intoxicación o embriaguez fortuita total.

IMPUTABILIDAD DISMINUIDA

También conocida como semi-imputabilidad o capacidad de culpabilidad disminuida, se presenta cuando estamos ante sujetos que realizan hechos punibles, teniendo una capacidad disminuida, es decir, que no son incapaces pero tampoco capaces totalmente.

IMPUTACIÓN OBJETIVA

Una de las teorías de la causalidad, en la que se hace un juicio de valoración para determinar si es posible atribuir a un sujeto un determinado resultado, tomando en cuenta criterios de creación de peligro desaprobado o el aumento de un riesgo ya existente.

INDEMNIZACIÓN

Producto de la realización del hecho ilícito el sujeto responde civilmente, salvo que existan causas de justificación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Es un sistema en virtud del cual la pena se individualiza, es decir, se adecua al hecho realizado, a la personalidad del agente del delito, entre otras, y se presenta en tres etapas: legislativa, judicial y administrativa.

INDULTO

Es una causa de extinción de la pena que la otorga el Órgano Ejecutivo por delitos políticos.

INIMPUTABILIDAD

Un sujeto es inimputable cuando le falta la capacidad para comprender la ilicitud del hecho o en caso de comprenderla, de auto determinarse de acuerdo con esa comprensión (art. 35C.P). En otras palabras, en general se parte de la capacidad mental del sujeto (sistema biológico), en otros casos del sistema psicológico (presunción de inimputabilidad por la edad), y en otros casos de un sistema mixto.

INJUSTO

Se trata de la acción calificada ya como antijurídica, lo injusto, es por lo tanto, la conducta antijurídica misma, y a diferencia del término antijuricidad resulta más apropiado porque este último alude a cualquier comportamiento contrario al ordenamiento jurídico (Welzel/Muñoz Conde).

INJUSTO PERSONAL

La antijuricidad es siempre la desaprobación de un hecho referido a un autor determinado. Lo injusto es injusto de la acción referida al autor, es *injusto personal*, (Welzel), y por ende sólo las acciones típicas pueden ser injusto personal en tanto que la antijuricidad no es propia del Derecho penal (Roxin).

INSTIGACIÓN (INDUCCIÓN)

Es una forma de participación criminal que consiste en determinar a otro u otros a cometer un delito.

IUS PUNIENDI

Consiste en la facultad exclusiva que tiene el Estado de castigar los comportamientos violatorios de la ley penal con penas o medidas de seguridad.

INTERPRETACION

Con la interpretación de la ley se aspira a aclarar y delimitar las normas penales, dado que en ocasiones estas no han sido elaboradas de una manera precisa, dando lugar a confusiones, y a su vez se cumple una función crítica, orientadora y de política criminal (Arango Durling, 2011).

INTERPRETACIÓN DECLARATIVA, RESTRICTIVA, EXTENSIVA Y PROGRESIVA

En la interpretación *declarativa*, el intérprete de manera literal manifiesta el sentido y el alcance de la ley penal, mientras que en la *interpretación restrictiva*, se establece un sentido de la norma que reduce el ámbito del sentido literal propio de los términos legales (Muñoz Conde, p. 128), seguida de la interpretación *extensiva*, que se da cuando el interprete pretende ampliar el alcance y el ámbito de aplicación de determinadas palabras o expresión contenidos en la ley, todo ello de acuerdo con la finalidad de la misma ley (Muñoz Pope, 2003, p. 167).

En la *interpretación progresiva*, que ha sido denominado también como evolutiva, en virtud de la cual se adapta la interpretación del precepto a los cambios de la sociedad de naturaleza social, cultural, entre otros, es decir, se pretende interpretar la norma tomando en cuenta los avances y cambios que ha evolucionado la sociedad (Muñoz Pope, 2003, p. 168) Así por ejemplo, se menciona los cambios culturales en cuanto a algunos conceptos como demencia a enfermedad mental.

INTERPRETACIÓN GRAMATICAL

Se trata de una clase de interpretación cuyos medios utilizados son la semántica o exegética, es decir, que se parte del examen del sentido

literal del texto de las normas jurídicas, a efectos de determinar la voluntad de la ley atendiendo al significado propio de las palabras con que este expresada (Muñoz Rubio/ Guerra de Villalaz, 1980, p.166, Morillas Cueva/ Ruiz Antón, 1992, p. 53).

INTERPRETACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA

La interpretación *pública u oficial*, es la que realiza algún organismo estatal en ejercicio de sus funciones, que a su vez se subdivide en *auténtica y judicial*. En el primer supuesto, la interpretación la efectúa el órgano encargado de legislar (auténtica), y en segundo lugar, el Órgano Judicial, cuando dicta una sentencia para aplicar la ley a un asunto determinado (Muñoz Pope, 2003, p. 165).

Por otro lado, tenemos la *interpretación privada*, que es propiamente la realizada por la doctrina, también conocida como interpretación doctrinal, en la que los juristas analizan el derecho positivo a través de un estudio dogmático.

INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA

Con esta interpretación se determina el sentido de la norma penal desde el criterio de su fin telos, (Sainz Cantero, 1990, p. 23 (Morillas Cueva/ Ruiz Antón, 1992, p. 54), haciendo uso de múltiples elementos (Muñoz Rubio/ Guerra de Villalaz, 1980, p. 166), como son elementos histórico, ratio legis, comparativo, extrajurídicos.

IRRETROACTIVIDAD

La ley penal es una norma jurídica de carácter *irretroactiva* que es aplicable a todo delito cometido durante su vigencia, es decir, que rige hacia el futuro desde su promulgación, siendo su excepción la retroactividad cuando se trate de una ley favorable al reo.

ITER CRIMINIS

Es el recorrido por el cual atraviesa el delito que se integra por diversas etapas o fases: Fase Interna, Intermedia y Externa.

IUS PUNIENDI

El Estado tiene la facultad exclusiva de castigar los comportamientos violatorios de la ley penal con penas o medidas de seguridad

J

JUSTICIA CONMUTATIVA

Modalidad de la justicia, referida a la que rige entre iguales. Es la propia de la responsabilidad civil derivada del delito. <https://ocw.uca.es/mod/glossary/view.php?id=1215&mode=letter&hook=J&sortkey=&sortorder=>

JUSTICIA DISTRIBUTIVA

Modalidad de la justicia referida a la que rige las relaciones desiguales, más en concreto, entre la sociedad y sus miembros. Es la propia de la responsabilidad penal por el delito cometido.

<https://ocw.uca.es/mod/glossary/view.php?id=1215&mode=letter&hook=J&sortkey=&sortorder=>

L

LEGITIMA DEFENSA

Es una causa de justificación que consiste en repeler una agresión o ataque injusto, actual o inminente hacia bienes jurídicos propios o de un tercero, es una reacción de defensa, arraigada en el instinto de conservación (Muñoz Rubio /Guerra de Villalaz,1980).

LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA

La errónea apreciación de las situaciones de hecho, es decir de aquellos hechos que dan el fundamento de antijuricidad a las conductas típicas, error que incide en cuanto al conocimiento del obrar antijurídico y que hace suponer al agente que su obra era justificada, inculpable o impune. Este es el caso, por ejemplo, de la legítima defensa putativa, en la que el sujeto causa daño o a un bien jurídicamente protegido, pensando que tenía ese derecho por ser víctima de

una agresión injusta, cuando en realidad esa agresión no existía (Vela Treviño).

LESIVIDAD

Constituye una garantía del derecho penal y es un principio fundamental, en virtud del cual en un hecho delictivo es necesario que se dañe o lesione el bien jurídico de otro u otros. Luigi Ferrajoli (2008) nos ha indicado “Gracias a esta precisión es posible articular el principio de ofensividad en dos subprincipios: el de ofensividad en abstracto, que podría anclarse a la Constitución mediante una formulación del tipo “nadie puede ser castigado por un hecho que no ofenda bienes jurídicos de relevancia constitucional”; y el de ofensividad en concreto, con el cual se podría establecer que “nadie puede ser castigado por un hecho que, aún correspondiendo a un tipo normativo de delito, no produzca en concreto, al bien por éste protegido, ningún daño o peligro”

LEY PENAL

La ley penal es una norma jurídica de carácter general producida de acuerdo con el procedimiento que señala la Constitución y emanada de quien tiene la facultad de legislar.

LEY PENAL EN BLANCO (NORMAS PENALES EN BLANCO)

Son aquellas cuyo “complemento de la ley se halla atribuido a una autoridad distinta de la facultada para legislar (Muñoz Rubio /Guerra de Villalaz,), situación que se presenta cuando el legislador al momento de crear la norma penal por razones de técnica legislativa o de política criminal remite para alguna parte del precepto, o su totalidad, a lo previsto en otras normas de inferior jerarquía emanadas de diversas autoridades (Muñoz Pope).

LEYES INTERMEDIAS

Se trata de una situación excepcional que se presenta cuando un caso cualquiera acontece bajo el imperio de una norma penal, luego surge a la vida jurídica otra ley más benigna, pero más tarde el legis-

lador dicta otra norma con carácter más severo. La ley intermedia en este caso, que es más benigna es la que deberá aplicarse (Muñoz Pope, 2003, p.206, León Mendoza, 2002, p. 101).

LEYES TEMPORALES Y EXCEPCIONALES

En el caso de la primera son aquellas que consagran en su propio texto el plazo de vigencia, mientras que las leyes excepcionales son aquellas que se dictan para hacer frente a determinadas circunstancias que requieren de medidas más enérgicas que las previstas en la legislación ordinaria. Como ejemplo de ellas, se citan en la doctrina aquellas leyes que se dictan por razón de una guerra, una alteración grave del orden interno, etc.

LIBERTAD VIGILADA

Introducido en el Código Penal del 2007 permite la sustitución de la pena cuando el privado de libertad haya cumplido las dos terceras partes de la pena, de oficio o a petición de parte siempre y cuando se cumpla con los requisitos que establece la ley (art.103)

LIBERTAD CONDICIONAL

Se otorga cuando el sancionado haya cumplido las dos terceras partes de su condena con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios y tiene por efecto que la pena se considere como cumplida, o a contrario sensu que se revoque la libertad condicional y regrese el condenado al establecimiento carcelario por el tiempo que permaneció libre.

M

MEDICINA LEGAL

Es una ciencia auxiliar del Derecho Penal, que sirve para determinar las causas de la muerte de la persona, las lesiones personales, los abusos sexuales en los delitos de violación, situación distinta que se presenta en la *Psiquiatría forense*, cuya labor fundamental es examinar

y diagnosticar la capacidad mental del sujeto a fin de determinar su imputabilidad o inimputabilidad.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Constituye un de las dos formas de reacción penal para enfrentar el delito, con carácter preventivo y con medios de curación, corrección, entre otros, la cual debe regirse por el principio de legalidad, de jurisdiccionalidad y de ejecución, descartándose en consecuencia las medidas predelictuales.

MEDIDAS DE SEGURIDAD PREDELICTUALES Y POSTDELICTUALES

Son aquellas que se aplican antes de la comisión del delito, mientras que las segundas, con posterioridad a su ejecución, y esta clasificación es trascendental pues ha planteado un debate doctrinal en torno a si se vulneran los derechos de los individuos (Arango Durling, 2003, p. 203).

MIEDO INSUPERABLE

Se trata de una eximente de culpabilidad, una situación de inexigibilidad, en la que el individuo actúa ante un miedo insuperable, serio, real o inminente de un mal mayor o igual causado.(art. 42)

MOVIMIENTOS REFLEJOS

Al igual que la fuerza física irresistible, los movimientos reflejos y los estados de inconsciencia falta la voluntariedad , es decir, son actos involuntarios en las cuales se produce un resultado que no ha podido controlar el sujeto, como sucede por ejemplo, con los estornudos, la epilepsia, entre otros. En estas situaciones, hay falta de acción.

N

NE BIS IN IDEM

Nadie puede ser castigado dos veces por el mismo hecho.

NEMO DAMNETUR NISI PER LEGALE

Nadie puede ser condenado sino en virtud de sentencia firme

NEOKANTISMO-

También conocido como Causalismo valorativo. Es una teoría de la evolución del delito, que presenta la teoría del delito desde un criterio valorativo distinto al positivismo causalista, y en la que se destaca como sus proponentes .í, G. Radbruch, 1878-1949, y E. Mezger, 1883-1962.

NORMA PENAL-

La norma penal completa contiene dos partes: a) *precepto legis* que describe el comportamiento castigado por el legislador que consiste en una acción (comisión u omisión) y b) *sanctio legis*, es la consecuencia jurídica del delito.

NORMAS PENALES EN BLANCO-

Son aquellas cuyo” complemento de la ley se halla atribuido a una autoridad distinta de la facultada para legislar (Muñoz Rubio /Guerra de Villalaz,), situación que se presenta cuando el legislador al momento de crear la norma penal por razones de técnica legislativa o de política criminal remite para alguna parte del precepto, o su totalidad, a lo previsto en otras normas de inferior jerarquía emanadas de diversas autoridades (Muñoz Pope).

NORMA PENALES INCOMPLETAS -

Se trata de normas que no son completas porque adolecen o del supuesto de hecho o de la consecuencia jurídica que su creación se fundamenta en razones de técnica y economía legislativa, y que “ sólo tienen sentido como complemento o aclaración del supuesto de hecho o de la consecuencia jurídica de una norma penal completa” (Muñoz Conde, 2004, p. 36). Dentro de esta categoría encontramos las normas penales incompletas aclaratorias, restrictivas y remisivas.

NULLA POENA SINE CULPA

No hay pena sin culpabilidad, implica que solo se puede imponer una pena al sujeto que ha sido determinado como responsable de un hecho delictivo.

NUMERUS CLAUSUS

La expresión número cerrado o numerus clausus se identifica con los tipos culposos cuya incriminación se encuentra limitada por el legislador, dado que solo son punibles a título de culpa solo los hechos determinados en la parte especial del código penal.

O**OBEDIENCIA DEBIDA**

Es una exigente de culpabilidad que se presenta en la esfera pública cuando existe una relación de subordinación que le impone al inferior jerárquico, el deber de cumplir las órdenes emitidas por el superior jerárquico dentro del ámbito de sus funciones, siempre que haya sido expedida por autoridad competente, este revestida de formalidades legales y no constituya una evidente infracción de la ley penal.

OBJETO MATERIAL

Es la persona o la cosa sobre la cual recae la acción en el delito.

OMISIÓN

Se trata de una de las formas de acción que a diferencia de la comisión (actuación positiva), se manifiesta en un comportamiento pasivo, de abstenerse de hacer algo, que violenta una norma imperativa o preceptiva.

P**PARTICIPACIÓN CRIMINAL**

Es la intervención de varios sujetos en un hecho delictivo prestando una ayuda o colaboración al autor del delito de carácter material (complicidad) o moral (instigación).

PELIGROSIDAD

La peligrosidad es una calidad o aptitud psíquica, inclinada a realizar nuevamente delitos, independientemente de las causas múltiples o diversas que pueden crearla, desarrollarla o mantenerla. La peligrosidad es el segundo requisito indispensable para la aplicación de las medidas de seguridad, y así como la culpabilidad es el presupuesto subjetivo para la responsabilidad y por ende de la pena- su medida, la peligrosidad del sujeto es el presupuesto para la aplicación por el juez penal, de una medida de seguridad.

PELIGROSIDAD PREDELICTUAL Y POSTDELICTUAL

En la peligrosidad se distingue dos clases: *peligrosidad predelictual* y *postdelictual*, en la primera el sujeto no ha cometido una infracción criminal, mientras que en la peligrosidad postdelictual el sujeto debe haber cometido previamente un hecho delictivo.

PELIGROSIDAD SOCIAL Y CRIMINAL

La primera es “aquella que consiste en la posibilidad de que el sujeto pueda cometer actos que si bien no son constitutivos de delito, en cierta medida perturban el orden social” (Muñoz Pope, 2003, p. 48), mientras que en la segunda es la probabilidad de que el individuo cometa un acto violatorio de la ley penal (Arango Durling, 2003, p. 216).

PENA

Es una de las consecuencias jurídicas del delito que implica un castigo para el autor del delito que ha violado la ley penal, y constituye una diferencia respecto de las medidas de seguridad que tienen carácter preventivo.

PENOLOGÍA

Es una ciencia normativa del Derecho Penal, que se ocupa del estudio de las penas y medidas de seguridad y corrección.

PERDÓN DEL OFENDIDO

Es una causa de extinción de la pena que ocurre cuando la víctima perdona al sujeto que cometió el delito.

POLÍTICA CRIMINAL

La Política Criminal es una ciencia crítica del derecho penal vigente que establece propuestas preventivas y represivas para enfrentar la criminalidad haciendo posible que el “Derecho penal pueda cumplir de la forma más posible su misión protectora de la sociedad, determinando los límites hasta donde puede extender el Derecho Penal su acción a fin de coartar en lo menos posible la libertad y las garantías ciudadanas y verifica si el Derecho penal material está constituido adecuadamente para poder ser aplicado en el proceso penal (Jescheck 1993, p. 24, Velásquez, 1997, p. 33).

PRERROGATIVAS PROCESALES

Especial consideración merece el tema de las prerrogativas procesales o funcionales, en donde no encontramos “inmunidad” alguna, pero sí el privilegio de no ser sometido a juicio alguno sino ante determinadas autoridades, que por expreso mandato legal son las únicas legalmente capaces para conocer de las causas penales seguidas en contra de ciertos funcionarios.

PRESCRIPCIÓN

Es una causa de extinción e la pena en la que el Estado renuncia a la aplicación de la pena por el transcurso del tiempo cuando la pena no ha sido ejecutada.

PRETERINTENCIONALIDAD

La preterintencionalidad es una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal en la legislación panameña que se presenta cuando el sujeto luego de haber resuelto cometer el delito, mantiene fríamente dicha resolución, durante cierto tiempo, hasta que ejecuta el hecho punible (Camargo Hernández, 1961, p. 20)

PREVENCIÓN EN EL DERECHO PENAL

La función del Derecho Penal es proteger bienes jurídicos, y la pena cumple efectos preventivos motivando en el individuo un determinado comportamiento mediante la amenaza de la misma. Se

constituye como un medio de coacción jurídica, para motivar comportamientos en los individuos a través de un proceso psicológico que los lleva a evitar cometer delitos y proteger bienes jurídicos.

PREVENCIÓN, Y TEORÍAS DE LA PENA

Con *las teorías absolutas*, la doctrina ha indicado que la pena no es medio para ningún fin, sino que constituye la mera sanción del delito, su función no trasciende los límites de su intimidación y su entidad, acción y finalidad se agotan (Rivacoba, 1993, p. 17), en otras palabras, desde la perspectiva de esta postura, se castiga al delincuente para reparar o retribuir el daño causado por la violación del delito, son meramente retributivas (Arango Durling, 2003).

Las teorías relativas, también denominadas teorías de la prevención, consideran que la pena tiene como medio otros fines, prevención general y prevención especial, en el primer caso, actúa de manera intimidante para evitar las violaciones a la ley penal, en el segundo, actúa sobre el sujeto que ha delinquido para que no cometa nuevos delitos (Arango Durling, 2003, p. 15).

PREVENCIÓN GENERAL POSITIVA

La *teoría de la prevención general positiva (JAKOBS)* sostiene que la legitimidad del derecho penal, del ejercicio del ius puniendi por el Estado, radica en mantener la confianza de la sociedad en la vigencia de la norma, en consecuencia las penas se aplican para demostrar que la norma está vigente, el autor que comete el delito defrauda la confianza de todos en la vigencia de la norma y entonces, para restablecer esa confianza, aunque no empíricamente, hay que aplicar una pena. Esta es la función del Derecho Penal” (Jaén Vallejo, 1998, p. 48).

Por lo que respecta a la *prevención general positiva limitadora*, su exponente además de Schmidhäuser, ha sido Roxin, con su teoría unificadora dialéctica, centrando su postura por las diferentes etapas que atraviesa la pena, a saber: creación de la norma, individualización judicial y ejecución, partiendo de la idea que ni la prevención general ni la especial consideradas de modo independiente y excluyente, pue-

den sustentar y legitimar los fines de la pena, pero no se yuxtapone un fin tras otro sino que se vinculan en un sistema lógico fines de prevención general y especial (Serrano Maillo, 1999, p. 156, Ruiz, Agudelo y otros, 2002, p. 38). Para tales efectos, la prevención general, opera en la fase de la conminación de la pena actuando sobre los sujetos, mientras que la prevención especial, sigue teniendo vigencia en la fase de imposición o individualización de la pena, la cual debe proceder a la aplicación de la misma con ciertas limitaciones, pero se indica también que aquí opera de manera conjunta con la prevención especial, y finalmente, en la ejecución de la pena, lo que predomina es la prevención especial positiva, es decir, la resocialización (Ruiz, Agudelo y otros, 2002, p. 39).

PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD

Este principio desde el punto legislativo solo entra en aplicación, cuando no sean aplicables los principios de especialidad, de consunción y de subsidiariedad, que a juicio de la doctrina (Mir Puig, 1996, p. 673) se produce por un error o un descuido del legislador, cuando dos o más preceptos vengán a establecer exactamente el mismo hecho, por lo que se procederá a la aplicación de la pena más grave.

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN

De acuerdo con este principio, se aplica una determinada norma cuando el desvalor que ella conlleva abarca el desvalor que el legislador ha previsto en otra. En estos supuestos, se señala que *lex consumens derogat legi consumptae*.

PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

En la teoría del delito este principio es fundamenta desde la perspectiva de la pena, pues se ha afirmado que no hay pena sin culpabilidad (*nulla poena sine culpa*), de manera que para que el sujeto responda penalmente deber haber actuado culpablemente, y no hay delito sin culpa (*nullum crimen sine culpa*), aunque también tiene importancia desde la responsabilidad objetiva o por el resultado.

Puede añadirse también como limitación del derecho penal subjetivo, en cuanto a la personalidad de la pena y derecho penal de autor.

PRINCIPIOS DE IMPUTACIÓN PERSONAL. DERECHO PENAL DEL ACTO

Es un hecho cierto que las sanciones penales se aplican a la *persona física* por el hecho cometido y no alcanzan a terceras personas, y sin duda el artículo 4º, que consagra el principio de legalidad, manifiesta que “solo se puede castigar a la persona por la comisión del hecho ilícito, siempre que la conducta esté previamente descrita por la ley penal”.

PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA

El principio de intervención mínima plantea la necesidad de tener que recurrir a otros mecanismos distintos de la Ley penal para proteger derechos significativos del sujeto, la sociedad o del Estado sin tener que utilizar, de primera mano y de forma inmediata. Con ello el Derecho Penal tiene un carácter subsidiario (de ultima ratio) y fragmentario (solo tutelar los bienes jurídicos que sean indispensables), de ahí que el Derecho Penal es el último recurso (ultima ratio, extrema ratio) que debe ser utilizado para mantener la convivencia pacífica de la sociedad (Muñoz Conde, Arango Durling, Muñoz Pope)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es el pilar fundamental del Derecho Penal por cuanto solo se puede castigar a la persona por la comisión de un delito, en otras palabras, que esté descrito en la Ley, por lo que se rechaza la aplicación de la Ley en base a la analogía.

En consecuencia tiene importancia lo siguiente (Muñoz Pope):

- Que solo puede considerarse como punible el hecho que ha sido previamente (*lex praevia*) señalado como delictivo por la ley (*nullum crimen sine lege*).
- Que a un hecho definido como delictivo solo puede imponérsele la sanción penal previamente establecida en la ley,

(nulla poena sine lege). Con ello se excluye la aplicación de la ley en base a la costumbre (Lex Scripta).

- Que la ley penal solo puede ser aplicada por los organismos jurisdiccionales creados para tal fin, de acuerdo con el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico y con las garantías de que goza todo sujeto (nemo damnetur nisi per legale iudicium”.

PRINCIPIO DE NECESIDAD Y RAZONABILIDAD

Es el verdadero fundamento de la pena dado que la misma debe ser adecuada a la culpabilidad, debe ser la necesaria para responder a las exigencias de prevención general y prevención especial, principio que se constata en el momento de la imposición de la pena, la cual solo debe ser necesaria para los fines de la misma, en beneficio de la sociedad y del propio delincuente, la que requiere para su adaptación (Orellana Wiarco, 1999, p.19), y tiene como límites el respeto a la dignidad humana.

La racionalidad a que se refiere el Código Penal del 2007 difiere sustancialmente, del principio de razonabilidad, según se observa de lo antes expuesto, en consecuencia debe quedar claro como haya indicado TREJOS Y OTROS (2001, p. 135) que este concepto más bien responde a una función garantizadora de la teoría del delito, en la aplicación del principio de legalidad, en la que se evita arbitrariedad aumentando la credibilidad del Estado.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Con el principio de proporcionalidad la sanción penal que adopta el legislador para un determinado comportamiento punible debe imponerse en atención al bien jurídico protegido, ya que los delitos no protegen bienes jurídicos iguales.

PRINCIPIO NON BIS IDEM

Nadie puede ser castigado más de una vez por el mismo hecho o por la misma infracción, o también que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (art. 15 C:PPP)

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Cuando entre dos normas o disposiciones legales hay una relación de subsidiariedad, es decir, que una tenga carácter subsidiario frente a otra, la aplicación de esta última impide la aplicación de aquella. En estos casos, se señala que lex primaria derogat legi subsidiariae.

PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD

Sólo pueden ser castigadas las acciones u omisiones que expresamente estén descritas como delitos por el legislador, lo que implica tener que definir con precisión el comportamiento prohibido u ordenado.

PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

“La ley penal se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones establecidas en las convenciones internacionales vigentes en la República de Panamá.

Para los efectos de la ley penal, constituyen territorio de la República, el área continental e insular, el mar territorial, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo que los cubre.

También lo constituyen las naves y aeronaves panameñas y todo aquello que según las normas de Derecho Internacional, responda en ese concepto” (ART. 18c.p.P.)

PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD

Es un principio extraterritorialidad de la ley penal que permite la aplicación de la ley penal a hechos punibles ocurridos en cualquier lugar cuando se trate de delitos contra la humanidad.

PRINCIPIO NON BIS IDEM

Nadie puede ser castigado más de una vez por el mismo hecho o por la misma infracción, o también que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (art. 15 C:PPP).

PRINCIPIO REAL O DE DEFENSA

Encontramos el principio real o de defensa en el artículo 8 de del propio Código Penal, que a la letra dispone: “Se aplicará la ley penal panameña a los hechos punibles cometidos en el extranjero contra la personalidad jurídica del Estado, la salud pública, la economía nacional y la administración pública, y cuando se falsifiquen documentos de crédito público, el papel sellado, los timbres oficiales y la moneda panameña o cualquier otra moneda de curso legal en la República, siempre que, en este último caso.

PROPORCIONALIDAD

La gravedad de la pena o de la medida de seguridad debe ser proporcionada a la del hecho cometido (Mir Puig, 1996, p. 99), lo que implica que en legislador al momento de determinar la pena en abstracto, debe tomar en cuenta el bien jurídico tutelado por la norma penal, pues como afirma Bustos Ramírez (2004, p. 549), entra a considerar el respeto a la dignidad humana, y la amenaza penal ha de mantenerse dentro de los límites de la racionalidad, que no suponga un instrumento de manipulación del amedrentamiento de la persona.

PSIQUIATRÍA FORENSE

Es una ciencia auxiliar del Derecho Penal, que tiene por objeto determinar la capacidad mental del sujeto a fin de determinar su imputabilidad o inimputabilidad.

PUNIBILIDAD

Es una categoría independiente y autónoma del delito, (la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) que por razones de política criminal se ha establecido para limitar la intervención penal, es decir la aplicación de la pena, desde el ámbito de las excusas absolutorias y de las condiciones objetivas de punibilidad.

R

RATIO ESSENDI

De acuerdo con esta teoría tipicidad y antijuricidad son dos elementos independientes, sin embargo, la tipicidad se identifica con la antijuricidad, y la esencia de la antijuricidad radica en el tipo.

RATIO COGNOSCENDI

El valor de la tipicidad es indiciario de la antijurídica. El tipo y la antijurídica son dos categorías distintas en la construcción del delito, pues la segunda constituye la contradicción del hecho realizado con lo previsto en la ley.

REHABILITACIÓN

Es una causa de extinción de la pena accesoria de inhabilitación

REEMPLAZO DE LAS PENAS

Es un sustitutivo penal en virtud del cual el juez de conocimiento puede reemplazar las penas de prisión no mayor de cuatro años, la pena de arresto de fines de semana y la de prisión que no exceda de un año, impuestas a delincuentes primarios.

REINCIDENCIA

La reincidencia es una circunstancia agravante que se da en general, cuando el sujeto ha cometido con anterioridad un delito, pero que tiene legalmente diversas concepciones. En Panamá, se entiende por reincidente a la persona que luego de haber cumplido una sentencia condenatoria es declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible (art.89).

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Solo se puede atribuir una conducta humana, cuando entre dicho resultado ha sido producido directamente por el sujeto, y existe por ende un *nexo de causalidad*. El estudio de la relación de causalidad se ha abordado en la doctrina a través de diversas teorías: teoría de la

equivalencia de las condiciones, teoría de la adecuación, teoría de la relevancia jurídica, y más recientemente con la teoría de la imputación objetiva.

REMISIÓN CONDICIONAL

También conocido como *sursis*, es un sustitutivo penal limitado a ciertas condiciones que se deben cumplir que se aplica luego de declarada la culpabilidad del sujeto

REPRENSIÓN

Es un sustitutivo penal que consiste en una amonestación moral (pública o privada) en virtud del cual el juez advierte al condenado sobre el hecho que ha realizado y lo conmina a no realizar dentro de un plazo determinado

RESOCIALIZACIÓN

Este constituye uno de los principios que promueve los sustitutos penales mediante el cual se persigue la reeducación y socialización del condenado, aunque para ello es necesario que sea aceptada voluntariamente por el mismo.

RESPONSABILIDAD CIVIL

El hecho punible no solo tiene consecuencias jurídicas relativas a la pena y medida de seguridad, sino también de naturaleza civil

RETROACTIVIDAD

La ley penal es irretroactiva, aunque puede aplicarse a hechos ocurridos antes de su vigencia, siempre que sea una ley favorable al reo, y tiene origen en un precepto constitucional.

S

SOCIETAS DELINQUERE NON POTEST

De conformidad con este principio se afirma la irresponsabilidad de las personas jurídicas sustentado en la falta de capacidad de acción, de culpabilidad y de pena.

SOCIETAS DELINQUERE POTEST

Las legislaciones comparadas han superado la limitación de responsabilidad penal de las personas jurídicas estableciendo su responsabilidad, a través de diversas fórmulas, “actuaciones en nombre de otro”, o “delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas”..

SUBSIDIARIEDAD, PRINCIPIO DE

Cuando entre dos normas o disposiciones legales hay una relación de subsidiariedad, es decir, que una tenga carácter subsidiario frente a otra, la aplicación de esta última impide la aplicación de aquella. En estos casos, se señala que *lex primaria derogat legi subsidiariae*.

SUBROGADOS PENALES

También conocido como sustitutos penales tienen por objeto sustituir o reemplaza la pena de un delito, entre las que podemos tener la suspensión condicional de la pena, el reemplazo.

SUJETO ACTIVO

Es la persona que realiza la acción descrita en el tipo penal.

SUJETO PASIVO

Es el titular del bien jurídico protegido en la norma penal que puede ser puesto en peligro o lesionado por el delito.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Es un sustitutivo penal de la pena que por razones de política criminal permite al juzgador suspender la pena impuesta de oficio o a petición de parte siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en la ley, y en caso de la comisión de un nuevo hecho punible debe ejecutarse la pena.

SUSTITUTIVOS PENALES

También conocido como alternativas penales, son instituciones previstas en el ordenamiento penal que tienen por objeto sustituir la pena impuesta al condenado por razones de política criminal, a ma-

nera de ejemplo, la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Hay diferentes clases de substitutivos penales: *binding over*, amonestaciones orales (reprensión), *probation*, *sursis* o *remisión condicional*, entre otras.

T

TENTATIVA

Es el inicio de ejecución del hecho punible realizado con dolo por medio de actos idoneos dirigidos a la consumación que por causas ajenas a la voluntad del sujeto no logra la consumación.

TENTATIVA ACABADA

También conocida como delito frustrado se presenta cuando el agente ha realizado todos los actos necesarios para la producción del resultado, para llegar a la consumación, pero este no se produce (Art. 62 CPP de 1922)

TENTATIVA INIDÓNEA

Para algunos autores esta tentativa también se conoce con el nombre de delito imposible y se presenta cuando el agente inicia o comienza la ejecución del hecho con actos inidóneos o inapropiados lo cual conduce a la falta de consumación del mismo. Se distinguen varias formas de tentativa andonea tomando en cuenta la inidoneidad del medio empleado, del objeto material o sujeto pasivo del delito.

TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO

Establece los presupuestos (elementos) y la estructura básica en virtud del cual se puede determinar a través de un método dogmático, si un comportamiento es delito, para efectos de atribuirle responsabilidad penal al sujeto, evitando así la arbitrariedad judicial.

TIPICIDAD

Es el segundo elemento del delito y esta expresión alude que para que una acción delictiva sea típica ha de encuadrarse en la descripción

prevista por el legislador en el Libro Segundo de la parte especial del Código Penal. En consecuencia se presenta una conducta atípica o hay ausencia de tipicidad cuando el hecho realizado por el autor no concreta el tipo legal.

TIPO PENAL

Describe la conducta prohibida por el legislador.

TIPOS DE OFENSA SIMPLE Y COMPLEJA

Los tipos de ofensa simple o uniofensivos constituyen aquellos comportamientos que solo lesiona o protege de manera exclusiva un bien jurídico, mientras que el tipo pluriofensivo son aquellos que vulneran o lesionan dos o más bienes jurídicos protegidos, por ejemplo, el delito de robo.

TIPO OBJETIVO Y SUBJETIVO

El primero comprende los elementos objetivos del tipo como son los sujetos, la conducta y el objeto material, mientras que el segundo, determina en los delitos dolosos el dolo y los elementos subjetivos del injusto, y la culpa, en los delitos culposos.

TIPOS PENALES CERRADOS Y ABIERTO

Los tipos penales cerrados establecen de manera clara y precisa la acción u omisión que configura el hecho delictivo, cumpliendo así con el principio de legalidad, a diferencia de los tipos abiertos, no precisan de manera total la conducta punible, por lo que es el juez el que debe buscar o integrar los elementos restantes. (Orellana Wiarco, 1999, p. 229).

TIPO PENALES INSTANTÁNEO, PERMANENTE Y CONTINUADO

Los tipos penales atendiendo a su duración pueden clasificarse en tipo instantáneo, permanente y continuado. En el tipo instantáneo, se designa un hecho cuya conducta se concreta de manera inmediata, es decir, que se consume en el momento en que el agente la realiza, a diferencia del tipo permanente, en la que el agente realiza el com-

portamiento, pero este se prolonga en el tiempo, en otras palabras, se renueva de manera continua, permanente en el tiempo, como por ejemplo, en el, el secuestro. Finalmente, el tipo continuado, es aquel que se produce por varias conductas y un solo resultado, los diversos comportamientos son de la misma naturaleza, ya que van encaminados a un mismo fin, por ejemplo: La vendedora de una casa de modas que cada día roba alguna prenda hasta completar un ajuar de novia (Velásquez, 1997, p. 408/ Amuchategui Requena, 1999, p. 60).

TIPO PENALES UNISUBSISTENTE Y PLURISUBSISTENTE

En los delitos de un acto, el tipo penal (tipo unisubsistente) describe un comportamiento que se integra con la ejecución de una sola acción, es decir, de un solo acto. Ejemplo el hurto, mientras que hay otros delitos que exigen para su concreción una pluralidad de actos (tipo plurisubsistente), ejemplo el robo, y finalmente hay delitos con tipo alternativo, son delitos que prevén dos conductas alternativas, por ejemplo, se cita el allanamiento de morada ajena, que consiste en entrar al domicilio o permanecer en ella contra de la voluntad de su dueño (Berdugo Gómez de la Torre/ Ferre Olive, 2004 y otros, p. 207).

TRABAJO COMUNITARIO

Es un sustitutivo penal para las penas privativas de libertad, que consiste en la prestación de trabajo en beneficio a la comunidad, aunque en nuestra legislación es una pena sustitutiva que se aplica siempre y cuando se cumpla con ciertas condiciones.

U

ULTRACTIVIDAD

Una ley penal es ultractiva cuando no puede aplicarse la nueva ley que sustituye a aquella que estaba vigente al momento de la comisión del delito, porque se trata de una ley desfavorable que no puede aplicarse con carácter retroactivo. Este principio de "ultractividad" es una manifestación máxima del principio *tempus regit actum*, según

el cual el hecho cometido se rige por la ley vigente al tiempo de su comisión.

ÚLTIMA "RATIO LEGIS"

De acuerdo a esta noción el Derecho Penal debe ser utilizado sólo cuando no es posible mantener de otra forma la convivencia social.

El Derecho Penal así considerado no debe ser utilizado si antes existen otros mecanismos de control que puedan dar el resultado esperado.

V

VICTIMA

Es persona que sufre un daño o una lesión, o que resulta perjudicada en el delito.

VICTIMOLOGÍA

Se ocupa del estudio de la situación de la víctima del delito, es decir, del ofendido con la acción u omisión delictiva.

BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo**, José Rigoberto, *Derecho Penal General y Especial Panameño. Comentarios al Código Penal*, Taller Senda, Panamá, 2008.
- Alcain Partearroyo, María Dolores/ Ruiz-Galvez Papi, María**, *Bases de datos y repertorios bibliográficos*, <http://www.papelesdelpsicologo.es/vernumero.asp?id=702>
- Arango Durling**, Virginia, “El menor desde la perspectiva penal” en *Cuadernos de Ciencias Penales No.1*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1998.
- Observaciones al Anteproyecto de Código Penal de 1998 y Revisado de 1999” en *Cuadernos de Ciencias Penales No.3*, enero-diciembre, Panamá, 2003.
 - *El iter Criminis*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1998
 - *Las causas de inculpabilidad*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1998.
 - *Cuestiones esenciales sobre la culpabilidad*, Ediciones Panamá Viejo, 2006.
 - *Temas fundamentales de la nueva legislación penal*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2009.
 - Estudios penales y Código Penal del 2007, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2010.
 - *Las consecuneicas jurídicas del delito*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1998.
- Bacigalupo**, Enrique, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Temis, Bogotá, 1984.

- *Tipo y error*, Cooperadora de derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1978.
 - *Lineamientos de la teoría del delito*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978.
 - *Culpabilidad, dolo y participación*, Editorial Álvarez, Buenos Aires, 1996.
- Berdugo** Gómez de la Torre, Ignacio/ **Arroyo Zapatero**, Luis, **Ferre Olive**, Juan Carlos y otros. *Curso de Derecho penal, parte general*, Ediciones experiencia, Barcelona, 2004.
- Binder**, Alberto, *Introducción al Derecho Penal*, adhoc Buenos Aires, 2004.
- Borja Jiménez**, Emiliano, *Ensayos de Derecho Penal y Política Criminal*, Editorial Jurídica Continental, San José, 2001.
- Bettioli**, Giuseppe, *Derecho Penal, Parte General*, Temis, Bogotá, 1965.
- Borja Jiménez**, Emiliano, *Ensayos de Derecho Penal y Política Criminal*, editorial jurídica continental, San José, 2001.
- Bruno**, Aníbal, *Diritto Penale, Parte Generale*, Tomo II, Forense Río de Janeiro, 1978.
- Bueno Arus**, Francisco, *La ciencia del Derecho penal: un modelo de inseguridad jurídica*, Thomson Civitas, Madrid, 2005.
- Busato Paulo**, César/ **Montes Huapaya**, Sandro, *Introducción al Derecho Penal. Fundamentos para un sistema penal democrático*, Servicios gráficos, Managua, 2005.
- Bustos Ramirez**, Juan, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Ariel, Barcelona, 1995.
- *Obras completas, Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Ara editores, Lima, 2004
- Cairolí**, Milton, *Curso de Derecho Penal Uruguayo, Parte General*, Tomo I, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1967.
- Calderón**, Angel/ **Choclan**, José Antonio, *Derecho Penal, Parte General*, Bosch, Barcelona, 1999.
- Cano Palomares, Guillermo**, *Repertorio bibliográfico sobre los tribunales penales internacionales para la EX-YUGOSLAVIA y para RUANDA*, www.reei.org/index.php/revista/num4/archivos/Palomares.PDF
- Cerezo Mir**, José, *Derecho Penal, Parte General*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2000.

- Cobo del Rosal**, Manuel/ **Vives Antón**, Tomás, *Derecho Penal, Parte General*, Universidad de Valencia, Valencia, 1996.
- Cury**, Enrique, *Derecho Penal, Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1985.
- Fiandaca**, Giovanni/ **Musco**, Enzo, *Diritto Penale, Parte Generale*, Zanichelli, Bologna, 1985.
- García Pablos de Molina**, *Derecho penal, Introducción*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1995.
- Gimbernat**, Enrique, *Introducción a la Parte General del Derecho Penal Español*, Universidad Complutense, Madrid, 1979.
- Guerra de Villalaz**, Aura/ **Villalaz de Allen**, Grettel, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Litho editorial Chen, Panamá, 2009.
- Hurtado Pozo**, José, *Manual de Derecho Penal, Parte General I*, 3ª edición, Grijley, Lima, 2005.
- Instituto de ciencias de la salud**, *Guía para hacer búsquedas bibliográficas*, 2012. http://ics.jccm.es/uploads/medial/Guia_para_hacer_búsquedas_bibliograficas.pdf
- Jakobs**, Gunther, *Bases para una teoría funcional del Derecho Penal*, Palestra editores, Lima, 2000.
- Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría de la imputación*, traducción de Joaquín
- Jescheck**, Hans Heinrich, *Tratado de Derecho Penal, Parte General Vol. I*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1993.
- Larsen, Knud**, *Los servicios nacionales Creación y funcionamiento*, Manuales bibliográficos de la UNESCO, 1955.
- Luzón Cuesta**, Diego, *Compendio de Derecho Penal, Parte General*, Gráficas Garvayo, Málaga, 1985.
- *Curso de Derecho Penal, Parte General*, Editorial Universitas, S.A., Madrid, 1996.
- Maurach**, Reinhart, *Tratado de Derecho Penal*, Traducción Juan Córdoba Roda, Vol. I, Ediciones Ariel, Barcelona, 1962.
- Mezger**, Edmundo, *Derecho Penal, Libro Estudio Parte General*, Traducción por Conrado Finzi, 5a. edición omeba, editora Buenos Aires, 1981.
- Miguel Zarycz, Jorge Víctor, Codutti, Jorge Orlando Zarycz, Natalia Cristina**, *Análisis documental en los servicios de información exploración de re-*

- peritorios y revisiones bibliográficas*, <https://periodicos.utfpr.edu.br/rbect/article/viewFile/1262/841>
- Mir Puig**, Santiago, *Derecho Penal, Parte General*, PPU, Barcelona, 1996.
- Morillas Cuevas**, Lorenzo/ **Ruiz Antón**, Luis Felipe. *Manual de Derecho Penal, parte General*, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1992.
- Muñoz Conde**, Francisco/ **García Aran**, Mercedes, *Derecho Penal Parte General*, Tirant lo blanch, Valencia, 1996.
- Muñoz Pope**, Carlos, *Lecciones de Derecho Penal*, Tomo II, Departamento de Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 1985.
- *Introducción al Derecho Penal, Ediciones Panamá Viejo, 2ª edición, 2003.*
 - *Perspectivas futuras del Derecho Penal Panameño, 1978.*
 - *Estudios Jurídicos Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2008.*
- Muñoz Rubio**, Campo Elías/ **Guerra de Villalaz**, Aura, *Derecho Penal Panameño*, 2ª edición, Panamá, 1980
- Naumis Peña**, Catalina, *Registro bibliográfico y referencia bibliográfica: una revisión conceptual*, <http://eprints.rclis.org/12333/1/ARTICULO9.pdf>
- Octavio de Toledo**, Emilio/ **Huerta**, Susana, *Derecho Penal, Parte General, Teoría jurídica del delito*, Editor Rafael Castellanos, Madrid, 1986
- Orellana Wiarco**, Octavio, *Curso de Derecho Penal, Parte General*, Editorial Porrúa, Buenos Aires, 1999.
- Pagliaro**, Antonio, *Principi di Diritto Penale, Parte Generale*, Seconda edizione, Giuffrè, Milano, 1980.
- Peñaranda**, Enrique/ **Suarez** Carlos/ **Cancio Melia** Manuel, *Un nuevo sistema del Derecho Penal. Consideración sobre la teoría de la imputación de Gunther Jakobs*, ad hoc Buenos Aires, 1999.
- Pérez**, Luis Carlos, *Derecho Penal, Parte General y Parte Especial*, Temis, Bogotá, 1984.
- Pérez Pinzón**, Álvaro, *Introducción al Derecho Penal*, 5ª edición, Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2003.
- Pioletti**, Ugo, *Manuale di Diritto Penale*, Casa editrice Eugene Jovene, Napoli, 1969.
- Pisapia**, Gian Domenico, *Instituzioni di Diritto Penale, Parte Generale e Parte Speciale*, Cedam, Padova, 1965.

- Quintero Olivares**, Gonzalo, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, (director) Aranzadi editorial, Pamplona, 1999.
- Righi** Esteban/ **Fernández**, Alberto, *Derecho Penal, La ley. El delito. El proceso y la pena*, Hammurabi, Buenos Aires, 1996
- Rodriguez Devesa**, José Ma., *Derecho Penal Español, Parte General*, Madrid, 1994.
- Rodriguez Ramos**, Luis, *Compendio de Derecho Penal, Parte General, con la colaboración de Gabriel Rodriguez Ramos Ladaria*, Dykinson, Madrid, 2006.
- Roxin**, Claus, *Derecho Penal, Parte General*, Traducción por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal, tomo I, Civitas, Madrid, 1997
- Sainz Cantero**, José, *Lecciones de Derecho Penal*, Bosch, Barcelona, 1985.
- Salazar Marin**, Mario, *Teoría del delito con fundamento en la Escuela Dialéctica del Derecho Penal*, Ibáñez, Bogotá, 2007.
- Serrano Gomez**, Alfonso, *Introducción a la ciencia del Derecho Penal*, Universidad Nacional de Educación a la Distancia, Madrid, 1981.
- Soler**, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Tomo IV, TEA, Buenos Aires, 1970.
- Suarez-Mira Rodriguez**, Carlos (Coordinador),. Ángel Judel **Prieto**/ José Ramón **Piñol Rodríguez**, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 4ª edición. Thomson-Civitas, Madrid, 2006
- Velásquez Velásquez**, Fernando, *Derecho Penal, Parte General*, 3ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1997.
- Villavicencio**, *Derecho Penal, Parte General*, Griley, Lima., 2006
- Vives Antón**, Tomas (Coordinador), *Comentarios al Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996
- Welzel**, Hans, *Derecho Penal Alemán, Parte General*, 11a. edición, Traducción de Bustos Ramírez y Sergio Yañez, edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1970.
- Zaffaroni**, Raúl/ **Alagia**, Alejandro, Slokar, Alejandro, *Teoría del delito, Derecho Penal, Parte General*, 2ª edición, Ediar, Buenos Aires, 2002.

